



**FLACSO**  
MÉXICO

**FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES  
SEDE ACADÉMICA DE MÉXICO**

**Maestría en Derechos Humanos y Democracia:  
Perspectiva de Género y Tutela Judicial  
V (quinta) Generación  
2012-2014**

**El derecho a la reinserción social como derecho humano de las personas  
sentenciadas: sus alcances para una mayor efectividad en el acceso a los beneficios  
de libertad preparatoria y remisión parcial de la pena**

Tesis para obtener el grado de Maestra en  
Derechos Humanos y Democracia  
Presenta:

**Irasema Villarreal Bojórquez**

Directora de Tesis: Alexandra Haas  
Seminario de Tesis: Perspectiva de Género y Tutela Judicial  
Línea de Investigación: Estado, democracia y derechos humanos

Hermosillo, Sonora, a mayo de 2014

*Agradezco a la Suprema Corte de Justicia de la Nación  
y a Flacso por el apoyo brindado para cursar el programa*



**FLACSO**  
MEXICO

**Resumen:** El presente trabajo tiene por objetivo asumir a la reinserción social como un derecho humano de las personas y sobre esta base, establecer la obligación del Estado de resolver las peticiones de libertad anticipada, reductivos de la pena de prisión o remisión parcial de la pena, de forma tal que se favorezca en mayor medida a la libertad de las personas. La falta de capacitación de los operadores jurídicos han incidido en la deficiente aplicación de las técnicas de interpretación de la norma internacionales tales como la interpretación conforme, principio *pro persona*, control de convencionalidad y juicio de ponderación, mismas que si fuesen aplicadas de forma adecuada y expansiva se lograría superar obstáculos normativos e institucionales en la resolución de estas solicitudes.

**Palabras Clave:** Reinserción social, derechos humanos, Estado como garante, ejecución de penas.

**Abstract:** This paper aims to take social reintegration as a human right of individuals and on this basis, establish the obligation of the State to resolve the requests for early release, reductive of imprisonment or partial remission of sentence in order that will stimulate to a greater extent on the freedom of the people. Lack of training of legal practitioners have influenced the poor application of the international standard techniques for interpretation, such as consistent interpretation, pro persona principle, conventionality control and weighting principle, if they were applied properly, it could be able to overcome regulatory and institutional obstacles in resolving these requests.

**Key words:** Social reintegration, human rights, the State as guarantor, execution of sentences.

A mi esposo Enrique Javier Díaz Beyles  
y a mis padres. Gracias por apoyarme en mis  
proyectos y alentarme a mejorar cada día.

## Agradecimientos

Primeramente a mi novio, prometido y ahora esposo, ya que a la par que iniciamos los planes de casarnos, organizar una boda e iniciar una vida juntos, fue cuando tomé la decisión de postularme para el programa y en todo momento conté con la paciencia y apoyo de mi ahora compañero de vida. Fueron varias horas las que pasé atendiendo las lecturas, chats, exámenes y ensayos, y todo aconteció al inicio de nuestro matrimonio, fue una experiencia desgastadora, pero a la vez sumamente gratificante, doy gracias a Dios por no haberme permitido rendirme y darme aliento para continuar día a día y sobre todo semana a semana con el programa.

Más allá del cansancio y a veces de la sensación de no poder continuar porque se acumulaban tareas, lecturas y el trabajo, este programa siempre me entusiasmó, renació en mí la sed de aprender, la emoción de una nueva materia y de los nuevos conocimientos que iba adquiriendo. Sentirme parte de la facultad al acudir a las sesiones presenciales y advertir que al igual que yo, varios compañeros compartíamos las mismas inquietudes y deseos de aplicar lo aprendido. Todo esto, fue una experiencia inolvidable.

A mis papás que sin ser licenciados en derecho les entusiasman mis estudios y escuchan lo que he aprendido, me apoyan en mis decisiones de crecer profesionalmente y comparten conmigo este logro de haber culminado la maestría, veo en sus rostros el orgullo que sienten y en verdad se los agradezco.

Gracias a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Facultad Latinoamericana de Derechos Humanos por generar las condiciones para que pudiésemos acceder a este programa el cual me ha otorgado herramientas jurídicas en materia de derechos humanos que me han ayudado considerablemente en la labor que cotidianamente realizo, pero sobre todo, me enseñaron una nueva forma de pensar y concebir los derechos humanos para poder realizar planteamientos que atiendan efectivamente a su protección y garantía.

Gracias a mi directora de tesis por haber dedicado el tiempo necesario para culminar satisfactoriamente el presente trabajo, sus opiniones, comentarios y sugerencias ayudaron a que mis ideas pudieran tomar forma y congruencia para exponerse de forma clara.

Finalmente gracias a la vida y a Dios por darme la oportunidad de llegar a este punto de mi vida y culminar una maestría que me ha enriquecido y que constituye un logro personal y profesional.

## ÍNDICE

<b>AGRADECIMIENTOS</b> .....	III
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>CAPÍTULO I. La reinserción social como base del nuevo sistema penitenciario</b>	
1. Fines y objetivos de la pena de prisión: la actual realidad penitenciaria, ¿hacia dónde se dirige el nuevo sistema de reinserción social?.....	5
2. Reforma constitucional al artículo 18, en materia penitenciaria y en derechos humanos.....	14
3. Marco jurídico y requisitos normativos para la concesión de los beneficios de libertad preparatoria y remisión parcial de la pena.....	26
<b>CAPÍTULO II. La importancia de los beneficios de libertad anticipada – libertad preparatoria y remisión parcial de la pena – como garantía de acceso al derecho a la reinserción social</b>	
1. Elementos del derecho a la reinserción social como un derecho humano de las personas reclusas.....	33
2. Adecuación de los requisitos para la concesión de la libertad preparatoria y remisión parcial de la pena con el objetivo de la reinserción social.....	44
3. Las trabas jurisdiccionales en el acceso de los beneficios de libertad preparatoria y remisión parcial de la pena.....	51
<b>CAPÍTULO III. Directrices para la implementación efectiva del derecho a la reinserción social en la etapa de ejecución de sentencias</b>	
1. La aplicación de estándares internacionales en la labor jurisdiccional para la resolución de solicitudes de beneficio de libertad preparatoria y remisión parcial de la pena.....	56
1.1 Interpretación conforme.....	57

1.2 Principio <i>pro persona</i> .....	58
1.3 Control de convencionalidad.....	61
1.4 Juicio de Ponderación.....	63
1.5 Marco normativo y jurisprudencia internacional.....	65
2. Los beneficios de libertad anticipada como realización del derecho a la reinserción social.....	67
3. Función de los jueces de ejecución de penas como garantes del derecho a la reinserción social.....	72
<b>CONCLUSIONES</b> .....	76
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	80
<b>ANEXOS</b> .....	87

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo nació de la inquietud que se incubó desde el inicio de mi vida laboral. En el año 2003 empecé a trabajar como oficial administrativo en la Delegación Sonora del Instituto Federal de Defensoría Pública, en la que mi función consistía en atender las llamadas recibidas por internos o sus familiares para brindar una orientación jurídica amplia y en su caso, asignarles a un Defensor Público Federal que diera seguimiento a su petición. De tal forma que también me correspondía vigilar el cumplimiento de esta labor, es decir, una vez que se asignaba al Defensor Público que atendería la solicitud para brindar la orientación jurídica y en su caso brindar el servicio de defensa penal correspondiente, verificaba si este había o no efectuado visita carcelaria al peticionario y en su caso, si había realizado las acciones legales que resultaban procedentes, desde una solicitud de libertad anticipada, traslado o promover un amparo indirecto o directo.

Las peticiones recibidas mayormente consistían en la solicitud de beneficios de libertad anticipada y de amparos directos; durante el tiempo que estuve en dicho puesto –aproximadamente 6 años – tuve la oportunidad de escuchar de viva voz la desesperación de las personas en reclusión que se encontraban sentenciadas, quienes se encontraban en una situación de olvido tanto para el sistema jurídico como para sus familiares. Por lo tanto, el servicio otorgado por la Defensoría Pública Federal constituía una opción real para poder acceder a una libertad anticipada. Así, resultaba gratificante ver los resultados al tener conocimiento de los beneficios que se concedían en consecuencia.

Posteriormente, en el año 2009 tuve la oportunidad de tener mi primera adscripción como Defensora Pública Federal en Ciudad Juárez, Chihuahua, donde mi función consistía principalmente en otorgar el servicio de defensa penal en la etapa de ejecución de sentencias.



Finalmente desde el año 2010 se me adscribió como Defensor Público Federal adscrito al Cuarto Tribunal del Quinto Circuito en Hermosillo, Sonora, donde mi función no está únicamente concentrada en la etapa de ejecución de sentencias, sin embargo, tengo oportunidad de conocer asuntos relativos a recursos de apelación respecto de solicitudes de libertad anticipada y en su caso, darles seguimiento hasta el amparo indirecto.

Si bien resulta satisfactorio obtener resultados favorables en los que se concede la libertad preparatoria o remisión parcial de la pena, también resultan en ocasiones frustrantes las trabas y entorpecimientos burocráticos o jurisdiccionales que se presentan para que los condenados puedan acceder a una libertad anticipada.

Tuve la oportunidad de dar seguimiento a las solicitudes de libertad anticipada cuando su resolución se concentraba únicamente en la autoridad ejecutora federal - Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social- en donde los trámites eran sumamente tardados y en la mayoría de los casos era necesario promover un amparo indirecto por el derecho de petición para provocar una respuesta de la autoridad. Dependiendo de la contestación, en ocasiones era necesario ampliar la demanda o tramitar un nuevo amparo para impugnar la fundamentación y legalidad y así, poder obtener la concesión del beneficio o bien, una respuesta fundada y motivada sobre su negativa.

Cuando se concedió facultad a la autoridad jurisdiccional para que resolviera las solicitudes en la etapa de ejecución de sentencias, si bien existió un cambio sustancial en cuanto a la certeza del trámite, su seguimiento y notificación, se siguieron presentando obstáculos de criterio o interpretación que no siempre favorecían su concesión.

Toda vez que la concesión de un beneficio de libertad anticipada o reductivo de la pena de prisión constituye la última oportunidad o esperanza de la persona privada de su libertad y sus familiares para que pueda obtener una libertad temprana, es necesario los operadores jurídicos tomen conciencia de la trascendencia de sus decisiones, pero

sobre todo que no dejen de lado los elementos o herramientas que tienen al alcance para poder optar de forma preferente por la libertad de la persona.

Ahora bien, de forma primordial se debe tener en cuenta que en 18 de junio de 2008 con la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dio una transición en el sistema penal mexicano, ya que se abandonó la concepción de la readaptación social como fundamento del sistema y se adoptó la reinserción social, además se otorgó competencia al sistema judicial en la etapa de ejecución de sentencias, creándose los juzgados especializados en ejecución de sanciones penales.

El tema central de este trabajo es argumentar que la reinserción social es un derecho humano y como tal, analizar sus elementos y matices para lograr su goce y respeto. Para tal efecto, en el primer capítulo realizo un análisis sobre la realidad penitenciaria mencionando los fines de la pena de prisión, así como las condiciones de hacinamiento o ingobernabilidad que existe en las cárceles mexicanas. También realizaré un análisis de la reforma constitucional al artículo 18, para establecer qué significado e implicaciones tiene el cambio de la readaptación a la reinserción social. Asimismo, se establecerá el marco normativo para la tramitación de las solicitudes de beneficios de libertad anticipada y remisión parcial de la pena por la vía jurisdiccional.

En el segundo capítulo abordaré los beneficios de libertad preparatoria y remisión parcial de la pena como materialización del derecho a la reinserción social, para lo cual se establecerán cuáles son los elementos de este derecho humano. Asimismo, se realizará un análisis de la actual legislación para establecer si los requisitos normativos para la concesión de la libertad preparatoria y remisión parcial de la pena guardan relación con los fines del derecho humano a la reinserción social. Por último se efectuará un análisis de casos jurisdiccionales que reflejan los obstáculos que tienen las personas condenadas para acceder a una libertad anticipada o reductivo de pena de prisión, mismas que redundan en aplicación de criterios restrictivos que omiten atender a los estándares en materia de derechos humanos.

Finalmente, en el capítulo tercer se establecerán lineamientos que pueden encausar la labor jurisdiccional para efecto de conceder la libertad anticipada de forma preferente en los casos en los que existan condiciones de *facto* y de una interpretación normativa que favorezca a la persona. De lo que se trata es que sin perjuicio de la emisión de la ley de Ejecución de Sanciones Penales en materia Federal o bien, de acuerdo a la normatividad vigente, que los operadores jurídicos conozcan y apliquen las herramientas jurídicas que tienen al alcance para emitir fallos que protejan en mayor medida los derechos de la persona en reclusión en materia de la libertad preparatoria y remisión parcial de la pena.

Para lograr lo anterior se efectuará un análisis de los estándares internacionales tales como la interpretación conforme, principio *pro persona*, control de convencionalidad y juicio de ponderación como herramientas útiles e indispensables en la actividad jurisdiccional en la etapa de ejecución de sentencias.

También se realizará una aproximación de los beneficios de la libertad anticipada como realización del derecho humano a la reinserción social, con lo que se pretende establecer que la plena efectividad en su concesión – o negación de forma fundada – incide en el acceso del derecho a la reinserción social.

Por último, se establecerá el compromiso jurisdiccional que deben asumir los jueces en la función de ejecución de penas para asegurar el cumplimiento y goce del derecho humano a la reinserción social.

## CAPÍTULO I. La reinserción social como base del nuevo sistema penitenciario

Irasema Villarreal Bojórquez

1. Fines y objetivos de la pena de prisión: la actual realidad penitenciaria, ¿hacia dónde se dirige el nuevo sistema de reinserción social?

Existe una dualidad en la forma de visualizar a la pena de prisión: desde la perspectiva de la sociedad que exige mayor seguridad y que solamente en la imposición de penas privativas de la libertad ve satisfechas sus demandas de justicia y paz social; y desde el punto de vista de la persona privada de la libertad, quien a mayor tiempo en reclusión se le disminuyen las posibilidades de retornar a la sociedad como miembro que no volverá a delinquir, toda vez que “[l]a mera privación de libertad no sólo ha demostrado ser ineficaz en lucha contra el aumento de la delincuencia, sino que, atendiendo a las cifras oficiales de reincidencia, hasta parece ser que la estimula” (FERNÁNDEZ, 2013: 909) Lo anterior, lo explica Dolores E. Fernández Muñoz:

“Además de su estancia en el presidio, les seguirá otra sanción, ésta informal, el estigma de ‘haber estado en la cárcel’, de tener ‘antecedentes penales’, que persistirá aún después de cumplida la condena y que en nada le facilitará su vuelta al ámbito laboral, familiar y social.

[...]

La estigmatización o reproche social que produce la cárcel abarca no sólo a quien estuvo privado de su libertad, sino a su círculo de familiares y amigos, y pese a que esto es un hecho reconocido, ella continúa siendo el centro del sistema penal. La cárcel es vista como un fenómeno natural, existente como institución de control social inmutable.” (FERNÁNDEZ, 2013: 909)

Es decir, “en términos de la imposición como sanción penal por una autoridad competente y en términos de la ley, con motivo de la realización de un delito y que generalmente [...] culmina ejecutándose en un establecimiento penitenciario, cuya función sigue siendo de castigo y cuya finalidad normativa de reinserción no se consigue en la mayoría de los casos; que ha de cambiar con una interpretación realista de la finalidad de la reinserción social y realizándose con principios penitenciarios funcionales” (MÉNDEZ PAZ, 2008: 28).

Así, la sociedad, juristas, sociólogos, académicos, etcétera, se pueden encontrar en un conflicto ideológico en cuanto a la función y fines de la pena de prisión, ya que por una parte, las víctimas y sociedad como afectadas en la comisión de conductas delictuosas, reclaman un sentimiento de justicia que se refleja en la exigencia de una condena en contra del delincuente e incluso, en la demanda constante del incremento de las penas de prisión.

Existen abanderados políticos que con fines electorales anuncian el incremento de las penas de prisión como propuestas o logros en materia de política criminal para combatir los índices de inseguridad y delincuencia. Además, el supuesto delincuente se convierte en un paria de la sociedad desde el momento mismo que es detenido en calidad de presunto culpable en la comisión de un delito, toda vez que en notas periodísticas se publica su foto, nombre y los hechos delictivos que se le atribuyen, lo que significa una total inexistencia de presunción de inocencia, ya que desde ese momento la sociedad prejuzga sobre su culpabilidad y se siembra el deseo de que se condene a ese “criminal” y como comúnmente se dice, “*que se refunda en la cárcel*”.

Por otra parte, se ha observado que la pena de prisión no cumple realmente con el objetivo de cambiar y transformar a una persona, lo que es uno de los fracasos de la readaptación social. Entre los factores que contribuyen a que la prisión no genere los resultados deseados en cambios de la conducta y actitud de la persona reclusa se puede destacar que no existe una separación en la población penitenciaria entre procesados y sentenciados, ni de acuerdo a la gravedad de los delitos cometidos, entre otros. Por ello,

se empieza a cuestionar la necesidad de la pena de prisión como medida ideal para desalentar la criminalidad y sobre todo, para cambiar la forma de vivir y de pensar del sujeto privado de la libertad.

Entonces, cuando se voltea a ver al sujeto en reclusión y a su realidad en prisión, surge la conclusión de que la pena de prisión probablemente no sea el medio ideal para su reintegración a la sociedad y en consecuencia, se comienzan a buscar opciones para lograr que este sujeto se reintegre prontamente a la sociedad a la que pertenece con la finalidad de que pueda seguir el ideal de vida digna que busca, en la expectativa de que sea dentro de un contexto de licitud.

Por ello, se debe comprender que la función y fines de la pena de prisión ha sido un debate que se ha originado desde los inicios de las sanciones, lo que con el paso del tiempo ha ido evolucionando y se ha orientado hacia la persona que ha delinquido. En este sentido, resulta importante mencionar lo que Emma Mendoza Bremauntz refiere sobre los fines de la pena de prisión:

“Los fines y funciones de la pena están íntimamente relacionados con la concepción cultural y social de los valores, lo que ha permitido la variación en el tipo de penas que se aplican y este tipo está también directamente relacionado con las fases evolutivas de la sociedad” (MENDOZA, 1998: 41); “y puede orientarse al simple castigo del delincuente, como una retribución a su acción y omisión negativas, debiendo expiar con su sufrimiento el dolor causado. Se entiende como variantes de esta misma función, la primaria de retribución simple y desproporcionada de las sociedades primitivas, y como un avance, cuando se busca una proporcionalidad entre el daño causado y la pena aplicada” (MENDOZA, 1998: 47)

Para poder entender la evolución de los fines y función de la pena de prisión, resulta importante tener en consideración las teorías de la pena que se han desarrollado,

las cuales se clasifican en: a) absolutas; b) relativas) y c) mixtas, mismas que continuación se explicaran:

- a) Teorías de la pena absolutas: “Sostienen que la pena halla su justificación en sí misma, sin que pueda considerarse un medio para fines ulteriores. [...] “[N]o tiene otros fines, como el de amedrentar a los ciudadanos o lograr su enmienda, pues realmente, aunque estos efectos no se consiguieran, la pena seguiría siendo tal y en caso de lograrse serían cuestiones meramente accesorias” (MENDOZA, 1998: 43).
- b) Teorías relativas: “Se imponen para evitar que se vuelva a delinquir, y buscan subsanar las consecuencias dañinas del hecho delictivo” (MÉNDEZ, 2008: 53). “Estas teorías parten del planteamiento: ¿para qué sirve la pena? Y son las que se subdividen en teorías relativas a la prevención general que resulta de una advertencia a todos para que se abstengan de delinquir y de la prevención especial que actúa sobre el delincuente mismo” (MENDOZA, 1998: 44).
- c) Teorías mixtas: “[L]a función que se le atribuye a la pena, en la actualidad, en los países más civilizados, es la de ser un agente activo de resolución de conflictos sociales, o la de considerar que debe ser un instrumento para integrar adecuadamente a la sociedad a los individuos que han delinquido. Se debe aprovechar la pena para reeducar, resocializar, repersonalizar, utilizando los medios científicos y técnicos inter y multidisciplinarios más modernos y adecuados para penetrar en la personalidad del delincuente y lograr un cambio de conducta que le permita, al reingresar a la sociedad, vivir como un miembro más de la comunidad y no como delincuente” (MENDOZA, 1998: 48)

Ahora bien, para adentrarse a la realidad penitenciaria, resulta importante tomar en consideración los informes emitidos por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mismos que nos dan un panorama respecto de la situación que actualmente se presenta en los centros de reclusión, más allá de los discursos y reformas constitucionales que pudieran dar la apariencia de que se cumple cabalmente con los estándares internacionales.

El Informe Especial de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre la Situación de los derechos Humanos en los Centros de Reclusión de la República Mexicana, dependientes de Gobiernos Locales y Municipales, emitido en el año 2004, muestra que dentro de los centros de reclusión existen redes de corrupción en donde los reclusos con poder económico pueden tener mejores condiciones y beneficios en el trato o en las comodidades que reciben que el resto de la población penitenciaria que no tiene recursos; se reporta el cobro de cuotas indebidas por parte del personal de seguridad o por los mismos internos, así como la existencia de grupos de autogobierno o la falta de autoridad al interior de las cárceles; se reconoce el consumo y tráfico de narcóticos al interior, así mismo, se destaca que no existen suficientes e idóneas oportunidades laborales y educativas, y que no hay separación entre los procesados y sentenciados. Además se destaca el hacinamiento de la mayoría los centros de reclusión, respecto de lo que se hace una mención de que algunos se encuentran al 500% o incluso al 1000% de su capacidad (CNDH: 2004).

Posteriormente, en el año 2010, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emite la recomendación general 18 sobre la Situación de los derechos humanos de los internos en los centros penitenciarios de la República mexicana, la cual señala que el sistema penitenciario incumple con los requerimientos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que existen deficiencias en las condiciones de habitabilidad, alimentos, higiene, actividades educativas y laborales dentro de los centros de reclusión y destaca la falta de o la deficiencia en la capacitación, del personal de seguridad, custodia, técnico y médico. A ello se suma la sobrepoblación de los centros penitenciarios, respecto de los cuales presentaba un índice de 29.86% por encima de su capacidad al 31 de diciembre de 2009. Estas condiciones se determinan incompatibles con la dignidad humana de la población que vive en reclusión.

En este contexto, resulta importante mencionar el Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, de fecha 31 diciembre 2011, emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el que como



marco de referencia toma en consideración que en México, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 Constitucional, se cuentan con las bases normativas a nivel constitucional para establecer los fines de la pena de prisión de acuerdo a los derechos humanos de acuerdo al estándar internacional; sin embargo, se advierte que la realidad resulta distinta, toda vez que no se cumplen con los objetivos de reinserción y rehabilitación de las personas en reclusión en virtud de que las oportunidades de trabajo y educación no proporcionan elementos efectivos para que las personas afronten su realidad fuera de prisión. En este sentido, la Comisión señala lo siguiente:

“A este respecto, la CIDH subraya que la condición fundamental para el logro de los fines de la pena es que el Estado, como garante de los derechos de las personas privadas de libertad, adopte las medidas necesarias para respetar y garantizar los derechos a la vida e integridad personal de los reclusos, y asegure condiciones de reclusión compatibles con su dignidad humana. Así, por ejemplo, es imposible cualquier expectativa de rehabilitación personal y readaptación en sistemas penitenciarios en los que existen patrones sistemáticos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes contra los reclusos por parte de las propias autoridades; en los que se reportan altos índices de violencia carcelaria; en los que existen cárceles en las que el control efectivo de la seguridad interna es ejercido por los propios presos, y no por las autoridades competentes; o en los que el Estado no provee condiciones mínimas de espacio, alimentación, higiene y atención médica” (CoIDH, 2011: 230).

Por otra parte, en 30 de diciembre de 2013, la Comisión emitió el Informe sobre el uso de la Prisión Preventiva en las Américas, el cual refleja una situación preocupante respecto de la sobrepoblación que existe en las prisiones mexicanas y el porcentaje alto de personas en prisión preventiva, quienes se encuentran privadas de la libertad sin una condena. Lo cual es un reflejo de que si bien constitucionalmente se tiene un sistema acorde a los derechos humanos, la realidad penitenciaria se encuentra muy por debajo

del estándar mínimo de respeto de los derechos humanos de las personas en prisión. De tal forma que la Comisión pone de relieve lo siguiente:

“De acuerdo con información recibida por la CIDH, actualmente la República de México alberga en sus 419 centros penitenciarios una población penal de aproximadamente 242,000 personas, de las cuales el 95% son hombres y el 5% mujeres; de aquel total, el 79% son del fuero común y 21% del federal. Es el tercer país de la región, luego de Estados Unidos y Brasil, en cantidad de personas privadas de libertad. Dado que la capacidad instalada es de 188,000 plazas, México tiene un nivel general de hacinamiento del 26%. En este contexto, más del 40% de la población penitenciaria está constituido por presos sin condena, es decir, poco más de 100,000 personas; las cuales se encuentran en las mismas condiciones y expuestas por igual a los motines, las fugas, la violencia, el consumo de drogas, los homicidios y el autogobierno imperante en las cárceles [...]” (CoIDH, 2013: 31).

Lo anterior da una pequeña mirada hacia la realidad penitenciaria que se vive dentro de las cárceles mexicanas, y con ello resulta oportuno cuestionarse nuevamente si la pena de prisión constituye el medio idóneo para incidir en el delincuente y desalentarlo a continuar delinquiriendo.

Resulta innegable que la pena de prisión tiene diversas facetas en su justificación, podría ser un desalentador dirigido a toda la población en general en la comisión de conductas delictuosas; asimismo, es una forma en la que se retribuye a la sociedad y a las víctimas en el perjuicio sufrido ante el quebranto del Estado de Derecho. También tiene una función de castigo hacia el delincuente, al generarle un menoscabo en su libertad por el daño ocasionado a la sociedad; y en materia de política criminal, se puede considerar que si los delincuentes se encuentran confinados no podrán generar mayores daños y perjuicios a la sociedad, por lo que mantenerlos alejados del entorno social asegura un bienestar mayor a la población en general.

Pero aún dentro de todos estos fundamentos de la pena de prisión, no se debe dejar de considerar al sujeto privado de su libertad y de las consecuencias que sufre al restringírsele la libertad y de las condiciones en las que vive dentro de los centros de reclusión, los cuales son muy lejanos del ideal de verdaderos centros de readaptación y reinserción social.

Se debe considerar que en sí la pena de prisión debe estar reservada para aquellos casos graves de afectación de la sociedad, así, debe ser la *última ratio* en la exigencia para que se restituya a la sociedad ante el quebranto del Estado de Derecho y del orden jurídico, es decir, debiera ser la última opción para considerar, en materia penal, que se ha logrado justicia.

Por ello, el Estado debe tener a su alcance medidas de seguridad y sustitutivos de prisión que contribuyan a que el sentenciado cumpla con las consecuencias jurídicas por haber cometido un ilícito, con el menor agravio posible a su libertad y vida personal. Sin embargo, en la práctica no hay condiciones - sea por parte del poder legislativo o del poder judicial- para que las penas privativas de la libertad sean la excepción y que se opte por distintas medidas que el sentenciado pueda cumplir en libertad y así, saldar su deuda con la sociedad. Si bien existen los sustitutivos de la pena de prisión – multa, trabajo a favor de la comunidad o tratamiento preliberacional – y la condena condicional como alternativas a la pena de prisión, en ocasiones los altos montos de las garantías hacen inasequible el acceso a este derecho y el sentenciado opta por cumplir la pena en prisión; o bien, el registro de antecedentes penales o la presunción de que la persona volverá a delinquir, constituyen razonamientos suficientes para que sean negados en sentencia. Existen casos de personas que no obstante haber recibido penas mínimas de diez meses, dos años o menores a cuatro, se encuentran compelidas a cumplir la pena en prisión por no haber accedido a la concesión de estas medidas. La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha establecido:

“La política criminal en el país está enfocada en hacer más severa la pena de prisión, a partir de la cual se pretende resolver el problema de la delincuencia; sin embargo, existe una falsa suposición respecto de la relación delito-prisión, pues hasta el momento no se ha verificado que la sola privación de la libertad reduzca la reincidencia o el delito, por el contrario, derivado de los defectos del sistema, en repetidas ocasiones el sujeto al cumplir la totalidad de la pena impuesta se reincorpora a la sociedad para volver a delinquir” (CNDH, 2010: 12).

Por ello, existe la necesidad de encontrar un balance entre el interés general de la sociedad en cuanto a la imposición de las penas de prisión, como medida preventiva-desalentadora en la comisión de delitos y como medio para lograr justicia ante el quebranto de la normatividad penal; y por otro lado, atender de forma particular a la persona delincuente, quien dentro de un centro de reclusión difícilmente podrá vivir en condiciones dignas para mejorar su calidad de vida y desalentarla a delinquir nuevamente.

Por ello, es necesario que exista una mayor apertura a una nueva política criminal y a una actitud jurisdiccional que aplique la pena de prisión como último recurso, haciéndose más efectiva, accesible y real la concesión de medidas de seguridad para el cumplimiento de una sanción.

Ahora bien, ¿qué es lo que pasa cuando la pena de prisión es inevitable? Hay ocasiones en que por la gravedad del delito la persona condenada no es acreedor a la concesión de los sustitutivos de pena de prisión y condena condicional, o bien, que por no haber reunido los requisitos normativos para su concesión le hubieren sido negado en sentencia y con ello, se deriva como única opción el cumplimiento de la sanción privativa de la libertad. Aún en estos casos se tiene al alcance formas de aminorar el menoscabo en la privación de la libertad, toda vez que en la etapa de ejecución de sentencias puede ser sujeto de concesión de beneficios que le permiten acceder tempranamente a su libertad.

En esta etapa continúa la problemática entre la sociedad que por justicia exige que el delincuente cumpla la totalidad de la pena de prisión *vis a vis* el derecho que tiene éste de reintegrarse a la sociedad y aminorar en lo posible el confinamiento en un centro que lo priva no sólo de su libertad personal, sino del acceso a la satisfacción de necesidades o aspiraciones personales que le permitan llevar una vida digna.

Sin embargo, parte de los objetivos de la pena de prisión es el que ésta se extinga. Es decir, la pena de prisión como desalentadora de conductas delictivas tiene como objetivo desanimar a la población en general para que participe en delitos y además, busca que la persona sentenciada una vez liberada ya no vuelva a delinquir y así evitar su retorno a reclusión. De tal forma que en el caso del condenado a una pena de prisión que se encuentra en condiciones de reintegrarse a la sociedad, podría considerarse que el sistema penitenciario cumplió su función no tanto por haber confinado a la persona a reclusión, sino por haber proveído durante su reclusión de los medios necesarios para retornar a la sociedad de forma temprana.

No puede analizarse la función de la pena de prisión dejando a un lado al delincuente. En todo momento se debe estar atento a las múltiples privaciones que sufre el interno en reclusión, mismas que como secuelas colaterales no contribuyen de forma alguna a la superación de la persona, por el contrario, recrudecen la estancia en prisión y en ocasiones pueden agravar la pena impuesta más allá privación de la libertad. Por ello, se debe favorecer la aplicación de las medidas alternativas a la pena de prisión, así como los beneficios de libertad anticipada o reductivos de la pena de prisión para dejar como último recurso la pena de privativa de la libertad como sanción penal y optar preferentemente por la libertad.

2. Reforma constitucional al artículo 18, en materia penitenciaria y en derechos humanos

El 18 de junio de 2008, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia penal<sup>1</sup> cuyo “mayor reto para [su] implementación, consiste en superar el cambio cultural que implica pasar de un sistema penal mixto, con rasgos del inquisitorio, actualmente en vigor en nuestro país, a un sistema acusatorio y oral, en el que los operadores jurídicos tendrán un rol más participativo, transparente y con pleno respeto a los derechos fundamentales del imputado y de la víctima” (CJF, 2013).

El sistema de justicia penal en su integridad ha sido superado, no en vano en los últimos años se han originado una serie de reformas constitucionales que modifican diametralmente las estructuras y normatividad del proceso penal mexicano y de sus instituciones, desde la etapa de averiguación previa, los procesos penales y la ejecución de penas, así como el sistema penitenciario. Las violaciones a los derechos humanos en cada una de estas etapas son cotidianas. La impunidad, corrupción e incapacidad de las policías, el hacinamiento y corrupción en los centros de reclusión, constituyen parte del sistema que actualmente se considera anacrónico, y que urge a los tres Poderes de la Unión a emprender los esfuerzos institucionales necesarios para pasar a un nuevo sistema de justicia penal que garantice el respeto de los derechos humanos.

Entonces, empezamos a presenciar una ola de reformas constitucionales que cambian sustancialmente el sistema de justicia y que incluyen dentro de su discurso y esencia el respeto de los derechos humanos, desde la averiguación previa hasta la ejecución de sentencias. Si bien se encuentra pendiente la emisión de la ley secundaria que las regule<sup>2</sup>, lo cierto es que en aquellos casos en el que las disposiciones

---

<sup>1</sup> El 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, las reformas a los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, en el que se crea el sistema procesal penal acusatorio; así como las reformas al párrafo segundo del artículo 18, en lo que respecta al nuevo sistema de reinserción y en lo relativo, al régimen de modificación y duración de penas establecido en el párrafo tercero del artículo 21. El 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional en materia de derechos humanos, que implicó cambios en la denominación del capítulo I del Título Primero, así como los artículos 1o., 3o., 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 apartado B, y 105, fracción II.

<sup>2</sup> En 26 de junio de 2013 la C. Senadora María del Pilar Ortega Martínez, a nombre propio y de la C. Senadora Adriana Dávila Fernández, del grupo parlamentario del PAN presentaron la Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Ejecución de sanciones Penales Única para la

constitucionales entraron en vigor su observancia es de carácter obligatorio y por tanto, sin perjuicio de la falta de la ley que las regule, su exigencia se encuentra al alcance de los gobernados.

En materia penitenciaria, la reforma de 18 de junio de 2008, al artículo 18 Constitucional estableció la reinserción social y el respeto a los derechos humanos como base del sistema penitenciario, superándose con ello la readaptación social como cimiento del mismo, completándose con el trabajo, educación, salud y deporte, como medios para lograrla. Estas reformas bien pueden no tener trascendencia sustancial alguna y simplemente, significar el cambio de un vocablo por otro; o bien, pueden constituir un cambio de paradigma en la organización y estructura al interior de los centros de reclusión, así como en lo que respecta a la observancia de los derechos de los sentenciados.

“[S]e busca un pensamiento penitenciario renovado, una reforma que borre el deseo de la readaptación y se enfoque más al vínculo entre el encierro, el individuo y sus consecuencias posteriores” (ORDAZ, 2013). En este sentido, es necesario que la reforma en materia penitenciaria se refleje de forma que amplíe los derechos de las personas privadas de la libertad para que se mejoren las condiciones de los centros de reclusión, pero también para que realmente el sistema penitenciario y las autoridades judiciales lleven a cabo su función con la finalidad de propiciar las condiciones para lograr la futura y sobre todo, pronta reinserción a la sociedad de los sentenciados. Sobre ese punto, David Ordaz Hernández explica el rumbo que debe tomar el sistema basado en la reinserción social:

“Se trata de plantear un futuro sobre el castigo. Esta nueva perspectiva del castigo se enfrenta al desencanto de la rehabilitación penal y al debilitamiento del argumento correccionalista y readaptatorio, posturas que se convirtieron en un ideal imposible. Entonces, la

---

República Mexicana, misma que se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores.

reinserción debe considerar las necesidades y condiciones del individuo con respecto a la propia comunidad, sin obstaculizar su desarrollo bajo premisas imposibles” (ORDAZ, 2013).

Entonces, si la reforma constitucional en materia penitenciaria va más allá de un simple cambio de vocablos, habrá que comprender qué implicaciones tiene este cambio para saber hacia dónde nos dirigimos para poder “[lograr los fines de la reinserción social, con la realización de los] principios penitenciarios funcionales, en un marco de una política penal, penitenciaria, criminológica integral de alternatividad” (MÉNDEZ, 2008: 28). Anteriormente, la readaptación social buscaba la transformación del delincuente a efecto de modificar su comportamiento o conducta y así evitar que volviera a delinquir. Por ello, el sistema se enfocaba en generar cambios psicológicos en la persona privada de la libertad – por lo menos en teoría -, toda vez que se consideraba que con ello se cambiaría su concepción sobre su inclinación hacia la comisión de conductas delictuosas.

En cambio, “[e]l concepto reinserción significa volver a encauzar al hombre delincuente dentro de la sociedad que lo vio cometer un delito [...] [está] dirigida a obtener la responsabilidad del reo hacia él mismo y hacia la sociedad a través del logro, sea de un mayor conocimiento de sus deberes y una mayor capacidad de resistencia a los estímulos criminosos, sea al reconocimiento de su culpabilidad o de los errores cometidos en el pasado” (OJEDA: 70), por lo que este sistema no está enfocado en cambiar esencialmente al sujeto en reclusión, sino que busca a través de la generación de oportunidades laborales y educativas dentro del centro de reclusión, otorgarle las herramientas necesarias para su retorno a la sociedad para que de forma libre elija el ideal de vida digna, evidentemente con la expectativa de que se aleje de conductas ilícitas.

La reinserción social se enfoca en el regreso de la persona privada de la libertad a la sociedad, por ello, durante el tiempo en reclusión se tratan de aminorar las diferencias y carencias existentes entre una vida dentro de un centro penitenciario y una vida en



libertad para que sea menor el impacto emocional y aflictivo que implica su integración a la sociedad. En este sentido, el regreso a la sociedad del sujeto constituye el punto cumbre del sistema penitenciario que está dirigido y enfocado a éste, por lo que su retorno temprano a través de la concesión de beneficios preliberacionales o reductivos de la pena de prisión debe considerarse como un logro del sistema penitenciario, ya que se retornó de forma temprana a la persona a la sociedad a la que pertenece con miras a que con ayuda de las oportunidades laborales y educativas obtenidas en su tiempo de reclusión, se favorezca su situación. Finalmente, se busca que esté en aptitud de encausar su vida en libertad de forma libre y disminuyendo la posibilidad de que vuelva a delinquir.

Estas reformas, además del cambio a sistema basado en la reinserción social, también han incorporado dos aspectos novedosos que cabe mencionar: la creación de los jueces en ejecución de penas y la preferencia de la concesión de medidas cautelares *vis a vis* con la sujeción a una prisión preventiva.

Si bien, como se dijo con antelación, actualmente está pendiente la emisión, promulgación y posterior entrada en vigor de la Ley Federal de Ejecución de Sanciones Penales, lo cierto es que la reforma de 2008 al artículo 18 Constitucional entró en vigor, y por tal motivo se crearon Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas<sup>3</sup>, los cuales por cuestiones de territorio no se encargan de resolver las peticiones a nivel nacional en ejecución de sentencias, toda vez que para una mayor celeridad en la tramitación de dichas peticiones se otorgó competencia a los Juzgados de Distrito en cada circuito para la resolución de asuntos en esta etapa.

Anteriormente las solicitudes de libertad anticipada estaban a cargo del Ejecutivo Federal – Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social – trámite que resultaban muy oscuros y tardados, ya que no había una transparencia

---

<sup>3</sup> Acuerdo General 22/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la competencia de la función de ejecución penal y crea los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2011

respecto de la etapa del trámite y en su mayoría, las resoluciones adolecían de la debida fundamentación y motivación, lo que generaba un estado de inseguridad e incertidumbre jurídica en perjuicio de los solicitantes.

Por lo tanto, la creación de jueces de ejecución de penas propugna a que los trámites sean más ágiles, claros y personalizados, es decir, que el juzgador atienda a la situación particular de cada sujeto para resolver sobre la procedencia de los beneficios solicitados. Además, la implementación de estos juzgados implica la garantía de que el derecho al debido proceso se prolonga a la etapa de ejecución de penas, lo que asegura que se respete a favor de los sentenciados el derecho que tienen de tener un defensor, a que se siga el procedimiento con las formalidades establecidas, derecho de impugnar el fallo y de contar con recursos que lo ampare contra actos que violen sus derechos humanos, entre otros.

Por otra parte, se observa que existe una tendencia en disminuir la recurrencia a la prisión preventiva para optar por la concesión de medidas cautelares que permitan al inculcado seguir el proceso en libertad, con menores restricciones y aflicciones que la prisión. Esto constituye un cambio trascendental en política criminal, de seguridad pública y debido proceso, toda vez que trata de que la prisión preventiva sea la excepción y restringe su concesión solamente a petición del Ministerio Público, quien “sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso”<sup>4</sup> (CPEUM).

Estas reformas pretenden una mayor legalidad, transparencia, celeridad y certidumbre jurídica en favor de las personas en reclusión para que se garanticen sus derechos al momento de cumplir su condena por medio de la creación de los Jueces de

---

<sup>4</sup> Artículo 19 Constitucional, párrafo segundo, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2011, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Ejecución de Sanciones Penales, pero también, denota una marcada tendencia en aminorar la recurrencia a la prisión preventiva y procurar aquellas medidas que permitan seguir el proceso en libertad. Estos cambios tienden a centrar el sistema en la persona privada de la libertad y tratar de disminuir las aflicciones sufridas en prisión, ya sea por prisión preventiva o con motivo de una condena, toda vez que se ha puesto de manifiesto que el sistema penitenciario ha colapsado al encontrarse prisiones con sobrecupo, con corrupción y que no garantizan el acceso a servicios básicos de salud, higiene, alimentación, educación y trabajo.

Este camino que se integra por una serie de reformas constitucionales e institucionales está lejos de haber culminado, incluso, ni siquiera se puede decir que se lleva cierto andar recorrido, si acaso, se puede precisar que se han dado los primeros pasos y que se están estableciendo las bases normativas para los cambios que se deben generar como consecuencia. Parte de la efectividad de estas reformas, no depende solamente de las leyes secundarias que se emitan, ni de su entrada en vigor, sino del cambio paradigmático de los operadores jurídicos quienes deben estar capacitados para integrar en su actividad jurisdiccional, o en su caso, en su labor penitenciaria, la observancia de los nuevos estándares en derechos humanos y en materia penitenciaria.

“En 2008 quisimos dar un giro: ya no hablamos de readaptación, mucho menos de regeneración –sin omitir estos sucesos positivos de un Estado–, sino que ahora hablamos de reinserción social [...] y de que la persona no vuelva a delinquir. Para ello, en parte nos valemos de una serie de preceptos específicos contenidos en el texto anterior y otros nuevos –salud, deporte, trabajo y capacitación–, pero el hecho trascendente es que ahora los derechos humanos formarán parte del proceso para obtener tal reinserción” (GARCÍA RAMÍREZ, 2010:16).

El actual sistema penitenciario está oxidado, saturado, corrompido, el cual a pesar de las reformas al artículo 18, sigue presentando deficiencias que inciden en la incompatibilidad de la realidad penitenciaria con los estándares de dignidad humana. Tal

pareciera que lo novedoso de la reinserción social sobre la base del trabajo, educación, salud, deporte y derechos humanos, nació como letra muerta; sin embargo, considero que lejos de rendirse y perder el entusiasmo sobre los cambios esperados con estas reformas constitucionales, se debe generar un compromiso de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial para que en el ámbito de sus competencias se sigan generando avances en la transformación del sistema penitenciario hacia la reinserción social.

Se tiene la tarea de aprehender a la reinserción social en su integridad, buscando su realización en el respeto del trabajo, educación, salud, deporte y derechos humanos, para que cobre vigencia este sistema en beneficio de las personas sentenciadas y a su vez, de la sociedad en general. Se debe de comenzar a juzgar con miras a la persona privada de su libertad, hacia su situación penitenciaria y a la vida que dejó fuera de prisión, no sólo saciar ese deseo de castigo en contra del delincuente, sino comprender que como operadores jurídicos se tiene la responsabilidad de dar vigencia y aplicación a los mandatos constitucionales e internacionales en la prosecución de mejorar las condiciones de vida de las personas en reclusión, así como de sus oportunidades de retornar a la sociedad. Resulta ilustrativo mencionar lo siguiente:

“Por lo anterior y como hemos indicado, debemos proponer alternativas (jurídicas) que permitan potenciar por un lado la efectiva protección de los derechos humanos de los internos y por otro, la consecución del fin primario que impregna a las instituciones penitenciarias mexicanas, que no es otro que el relativo a la reinserción social, con independencia de que se alcance los fines secundarios, como la retención y custodia de los detenidos presos y penados” (ZARAGOZA: 166).

Así, la reforma constitucional penitenciaria conlleva el avance hacia la reinserción social lo que se logrará con la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la educación, la salud y el deporte, lo que en su conjunto constituyen la realización de un sistema penitenciario integral en beneficio de las personas en

reclusión, por lo que la carencia o deficiencia en cualesquier de estos elementos implica el incumplimiento de las obligaciones estatales. A su vez, cada uno de estos elementos contribuyen para que los sentenciados en reclusión estén en aptitud de alcanzar en lo individual los medios necesarios para su reintegración a la sociedad, evidentemente que ellos dependerán de los medios que se provea a través del sistema penitenciario, así que con el efectivo cumplimiento de las obligaciones estatales y voluntad por parte de los sentenciados se estará en condiciones de que se cumpla la finalidad del sistema penitenciario basado en la reinserción social como fundamento.

Como se mencionó anteriormente, actualmente en México, la sociedad en general y alguno políticos, consideran la prisión como un medio necesario para combatir los índices de delincuencia e inseguridad, y se relaciona casi de forma innegable la imposición de una pena de prisión con la realización de la justicia; sin embargo, no hay que perder de vista que parte de la población penitenciaria la constituyen personas que *no tienen porqué estar ahí*. Ya sea que por la gravedad del delito pudiera considerarse que el delincuente no es merecedor – por así decirlo – de una pena privativa de la libertad, empero, la falta de recursos económicos para pagar la caución o condena condicional, o la negativa de éstos por registrar antecedentes penales, están llenando las cárceles de personas a las que, lo restrictivo de los criterios normativos o judiciales, no permiten que se facilite el acceso a medidas de seguridad para el cumplimiento de pena. Según el informe de Seguridad Pública y Justicia 2010, presentado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía “del total de penas de prisión compurgadas por los delincuentes sentenciados del fuero federal en 2008, se observa que al 37% de los sentenciados se le impuso una pena de prisión por un periodo de tiempo de uno a tres años” (INEGI, 2010: 80), de acuerdo a lo establecido en los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal son sentencias que por su duración alcanzarían la concesión de los sustitutivos de la pena de prisión y condena condicional, lo que implica un alto porcentaje del total de sentenciados por delito federal. Sin embargo, la estadística no muestra cuántas personas de este grupo se acogieron a dichos beneficios y cuantos compurgaron la pena de prisión ya sea por su negativa o por falta de recursos para acceder a ellos.

Así, se observa una tendencia que se refleja en las penas previstas para los delitos, así como en las resoluciones judiciales, en la que se estigmatiza al presunto delincuente o condenado, y se considera que debe pagar – y sufrir - el castigo de la sociedad por haber quebrantado el orden y paz social. Esta ideología se transfiere a los sentenciados en la etapa de ejecución de sentencias, en la que lejos de que consideraran que se generen las condiciones para el otorgamiento de los beneficios de libertad anticipada, se imponen trabas para su acceso, lo que contraría los fines de la reinserción social.

Desde que una persona es detenida como presunto responsable de un delito hasta el cumplimiento de la pena de prisión, se le presentan una serie de trabas normativas, burocráticas o judiciales, para llevar el proceso penal en libertad o bien, cumplir la sanción a través de medidas alternativas a la privación de la libertad.

Ahora bien, aunado a que la reforma constitucional al artículo 18 integra el respeto de los derechos humanos como fundamento del sistema penitenciario, las reformas constitucionales en materia de derechos humanos realizadas al artículo 1º, vienen a reforzar el contenido y alcances de los derechos de las personas en reclusión y contribuye a evitar interpretaciones restrictivas o limitativas en cuanto a su alcance, ya que la redacción del primer artículo constitucional establece de forma clara y amplia la forma en la que se integrarán los derechos humanos en el Estado mexicano, previendo el principio *pro persona* en la interpretación y aplicación de la norma.

Cabe señalar que respecto a la reforma al artículo 1º Constitucional en materia de derechos humanos, “uno de los temas más relevantes que significarán un parteaguas en el orden jurídico mexicano es el otorgamiento de rango constitucional a las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales, con la correspondiente obligación de su acatamiento por parte de los operadores jurídicos” (CARMONA, 2011: 44), lo que evitó múltiples debates y desgastes jurídicos respecto de la jerarquía que

merecen los derechos humanos, contenidos ya sea en tratados internacionales, normas secundarias, etcétera.

No hay que olvidar que esa disputa ya se había generado anteriormente respecto del contenido y alcances del artículo 133, Constitucional, batalla que fue perdida en menoscabo del rango que merecen los tratados internacionales y con ello, los derechos en ellos contemplados. Las interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al artículo 133, limitaron la expansión en la aplicación de los derechos humanos comprendidos en los tratados internacionales, ya que en aras de preservar la soberanía nacional se estableció como norma suprema la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que indefectiblemente limitó el desarrollo de los derechos humanos comprendidos en tratados internacionales<sup>5</sup>.

Por ello considero que la reforma constitucional en derechos humanos de 2011, resulta progresista toda vez que su contenido otorga rango constitucional a los derechos humanos comprendidos en la carta magna, así como en los tratados internacionales, lo que genera un bloque de constitucionalidad que alcanza a la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos con carácter obligatorio en su aplicación, con lo cual se abandona los criterios emitidos en los que se le otorgaba un rango menor a los tratados internacionales. Actualmente, queda claro y establecido a nivel constitucional, que los derechos humanos comprendidos en tratados internacionales son norma suprema y tienen rango constitucional. La comprensión de este bloque de constitucionalidad que integra con rango constitucional los derechos humanos comprendidos en tratados internacionales y su respectiva jurisprudencia, evitó el desgaste de posibles

---

<sup>5</sup> La tesis aislada P. C/92, del Pleno de la SCJN, de la 8ª Época de rubro “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.”, establecía que los tratados internacionales y las leyes tienen la misma jerarquía normativa; posteriormente, en la 9ª Época el Pleno de la SCJN, desarrolló la tesis aislada P. IX/2007, de rubro “TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.”, dispuso que los tratados internacionales se colocan normativamente debajo de la Constitución y por encima de las leyes federales.

interpretaciones por jueces nacionales que hubieren continuado en la inercia de otorgar un rango menor a la norma internacional por cuestiones de soberanía nacional.

Por otra parte, resulta relevante mencionar que:

“[E]l párrafo segundo del artículo 1o. formula los principios de interpretación conforme y de interpretación *pro persona*. El primero de ellos lleva a la interpretación armónica entre las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente constitucional o internacional, con el resto del texto de la propia Constitución y con los tratados de derechos humanos;[...] [y además] dispone que de los sentidos posibles que arroje dicho ejercicio [de interpretación] se privilegie aquel que depare mayor beneficio a las personas; esto es, que la interpretación no sea restrictiva, sino que se maximice dentro de los márgenes posibles a favor de la libertad, lo que constituye la esencia del principio *pro persona*” (CARMONA, 2011: 46).

Es por ello, que no obstante que desde el año 2008, el artículo 18 constitucional establece que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto de los derechos humanos, lo que en una interpretación amplia de su contenido significa que se integran los principios y normas nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, reitero que el artículo 1º, contribuye a evitar futuras discusiones respecto de la jerarquía normativa de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales, así como de su obligatoriedad.

Por lo anterior considero que la Constitución otorga las bases necesarias para la operatividad del sistema penitenciario dirigido a la reinserción social de las personas, por medio del trabajo, educación, salud y deporte, sobre la base del respeto de los derechos humanos, por lo que ahora la tarea pendiente es que las interpretaciones normativas se realicen de forma en tal de que cobre vigencia su contenido.



### 3. Marco jurídico y requisitos normativos para la concesión de los beneficios de libertad preparatoria y remisión parcial de la pena

Actualmente está pendiente la emisión de la ley secundaria del artículo 18, Constitucional, es decir, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales en el ámbito federal, no obstante, actualmente dicha disposición constitucional se encuentra en vigor por lo que su aplicación y observancia es de carácter obligatorio para las autoridades, así como exigible por parte de las personas. De tal forma, el párrafo segundo del numeral constitucional en análisis señala:

“El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. [...]”

Se hace notar que con rango constitucional se establece como parte integral del sistema penitenciario la observancia de los beneficios que prevé la normatividad, lo que guarda congruencia con los fines de la reinserción social que busca la reintegración de los sentenciados a la sociedad de forma tal que estén en aptitud de realizar de forma libre el ideal de vida digna que elijan. Por ello, uno de los aspectos que se debe tomar en cuenta en la etapa de ejecución de sentencias es la de asegurar las condiciones normativas, operativas, institucionales y jurisdiccionales para que el sistema pueda proveer los medios necesarios para que los sentenciados accedan a los beneficios preliberacionales y que éstos se otorguen de forma preferente a fin de evitar la saturación de las cárceles y la innecesaria reclusión de personas que pudieran sujetarse a distintas medidas de seguridad para el cumplimiento de la sanción.

Sin perjuicio del contenido de la norma procesal que se derive del artículo 18, lo cierto es que ésta debe ser acorde a los lineamientos y bases que el propio mandato constitucional prevé, tomando en consideración que de su contenido se deriva que el

otorgamiento de los beneficios que la ley prevé constituye un elemento por medio del cual se materializa la reinserción social a favor de los sentenciados.

El marco jurídico nacional vigente con el que contamos lo constituye la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Penal Federal, Código Federal de Procedimientos Penales, Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y los tratados internacionales en las que establezcan derechos humanos de las personas en reclusión.

Las anteriores disposiciones contemplan en la etapa de ejecución de sentencias la libertad preparatoria, remisión parcial de la pena y tratamiento preliberacional, como beneficios preliberacionales a través de los cuales los sentenciados pueden acceder a su libertad de forma temprana, en reconocimiento de que la persona beneficiada está en condiciones de reintegrarse anticipadamente a la sociedad, al considerar que ello contribuiría en beneficio tanto de la persona, como de la sociedad en general.

En un ejercicio constante de integración de normas, el estudio y resolución de las solicitudes de beneficio de liberación anticipada operan a través de los principios y requisitos comprendidos en las disposiciones normativas mencionadas con antelación, lo que constituyen el cuerpo de normas con las que los juzgadores resuelven sobre su procedencia.

Ahora bien, concentraré este trabajo al estudio de dos beneficios de libertad anticipada: libertad preparatoria y remisión parcial de la pena. El primero de ellos se encuentra comprendido en el artículo 84 del Código Penal Federal, en el cual se establecen los requisitos normativos para su concesión<sup>6</sup>, que remite al numeral 85 del

---

<sup>6</sup> ARTICULO 84.- Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;

II.- Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir, y

mismo ordenamiento, en el que se enlistan los delitos en los cuales no procederá la concesión de la libertad preparatoria y el diverso 86, que menciona los supuestos en los cuales se revocará.

En concordancia a lo dispuesto en el párrafo tercer del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el que se establece que “[I]mposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial”, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 87 del Código Penal Federal y 540 del Código Federal de Procedimientos Penales, la libertad preparatoria podrán solicitarse por conducto del Ejecutivo Federal, o bien, por la vía jurisdiccional, con lo cual resultan competentes tanto el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, como los órganos jurisdiccionales en materia penal y especializados en ejecución de penas, para la resolución de estas peticiones.

Sin embargo, me enfocaré al procedimiento ante la autoridad judicial, toda vez que la tendencia de la reforma al sistema penitenciario está inclinada en otorgar facultades exclusivas al Poder Judicial en lo atinente a la etapa de ejecución de sanciones, incluyendo la resolución de peticiones en materia de salud, educación y trabajo durante el tiempo de reclusión, así como respecto de la concesión de los

---

III.- Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.

Llenados los requisitos anteriores, la autoridad competente tendrá un plazo no mayor a 30 días hábiles para conceder la libertad preparatoria o en su caso informar al interesado el resultado de su trámite, dicha libertad preparatoria estará sujeta a las siguientes condiciones:

- a).- Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia (sic) de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;
- b).- Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia;
- c) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes: psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica;
- d).- Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida.

ARTICULO 87.- Los sentenciados que disfruten de libertad preparatoria, concedida por la autoridad judicial, quedarán bajo el cuidado y vigilancia del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Seguridad Pública y de aquellas autoridades que participen en la fase de ejecución de sentencias, con el auxilio de la Policía Federal Preventiva.

ARTICULO 540.- Cuando algún sentenciado que esté compurgando una pena privativa de libertad crea tener derecho a la libertad preparatoria, la solicitará del órgano del Poder Ejecutivo que designe la Ley a cuyo efecto acompañará los certificados y demás pruebas que tuviere.

beneficios de libertad anticipada, para otorgar mayor transparencia y seguridad jurídica a los sentenciados en lo que respecta al goce de los derechos que como reclusos se contemplan a su favor.

Actualmente, en cuanto al procedimiento para la solicitud de la libertad preparatoria ante la vía jurisdiccional, se tramita por incidente no especificado de acuerdo a lo dispuesto en el 540 del Código Federal de Procedimientos Penales. El sentenciado somete su solicitud ante el juzgador y éste solicita a la autoridad administrativa penitenciaria los informes necesarios para determinar si cumple a cabalidad con los requisitos para su concesión. A su vez, el interesado puede aportar pruebas a efecto de sustentar su petición. Finalmente, se sigue el procedimiento de acuerdo a lo que dispone el código adjetivo en la materia.

Ante la falta de la emisión de la ley secundaria que regula el contenido del artículo 18 constitucional y con la entrada en vigor de las reformas penitenciarias de 18 de junio de 2008, el Consejo de la Judicatura Federal emitió acuerdos generales<sup>7</sup> que establecen la competencia de la función de ejecución penal y crea los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, en los que indican lineamientos operativos y organizacionales básicos para el control, registro y substanciación de los procedimientos en ejecución de sentencias a cargo de los órganos jurisdiccionales federales, los cuales dentro de sus lineamiento establecen lo siguiente:

“[L]a nueva jurisdicción necesariamente deberá limitarse a los aspectos que exijan decisión jurisdiccional sobre la modificación y duración de la pena privativa de libertad que se impongan a los sentenciados del orden federal, preservando los derechos de los inculpados, como pudieran ser según corresponda de modo enunciativo mas no limitativo: los beneficios de la libertad preparatoria y anticipada, tratamiento en preliberación, la orden de aprehensión por incumplimiento

---

<sup>7</sup> Acuerdos Generales 22/2011, 023/2011 y 001/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación en 17 de junio de 2011, los primeros dos y el tercero en 22 de febrero de 2012

de beneficios, la compurgación simultánea de penas, la traslación del tipo penal, la retroactividad en beneficio, la remisión parcial de la pena, la extinción de penas”.

Por otra parte, la remisión parcial de la pena se contempla en el artículo 16, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados<sup>8</sup>, dispositivo en el que se establecen los requisitos para su otorgamiento, así como de forma sumaria el procedimiento que la autoridad encargada debe seguir para resolver sobre su procedencia. Al igual que la libertad preparatoria, se sigue por la vía incidental y las solicitudes son sometidas ante los juzgadores.

En esencia, estas disposiciones constituyen las normas sobre las cuales los juzgadores resuelven las solicitudes de libertad preparatoria y remisión parcial de la pena que les son sometidas; la substanciación del procedimiento continúa siendo de forma predominantemente escrita y es con base en documentos tales como la solicitud, informes, constancias, dictámenes y cartas de recomendación o de fiador moral, sobre lo cual el juzgador resuelve sobre la procedencia en su concesión. Dicha actividad jurisdiccional, más que un ejercicio de ponderación de derechos en juego, se constriñe en evaluar de forma cuasi mecánica – con base en las constancias agregadas al

---

<sup>8</sup> ARTICULO 16.- Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La Remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El Ejecutivo regulará el sistema de cómputos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposiciones de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

El otorgamiento de la remisión se condicionará, además de lo previsto en el primer párrafo de este artículo, a que el reo repare los daños y perjuicios causados o garantice su reparación, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirla desde luego.

Al disponer la remisión, la autoridad que la conceda establecerá las condiciones que deba observar el reo, conforme a lo estipulado en los incisos a) a d) de la segunda parte del artículo 84 del Código Penal.

La autoridad al conceder la remisión parcial de la pena, establecerá las condiciones que deba cumplir el sentenciado, conforme a lo establecido en la fracción III y los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. La remisión parcial de la pena no se concederá a los sentenciados que se encuentren en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del citado Código Penal.

La autoridad podrá revocar la remisión parcial de la pena, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

expediente – si el sentenciado cumple o no con los requisitos enunciados para la concesión del beneficio solicitado, bastando con el incumplimiento de alguna exigencia para que se niegue la petición.

Evidentemente existe una carencia de un ejercicio argumentativo, de interpretación y ponderación para resolver con miras a beneficiar en mayor medida al sentenciado en reclusión, optando de forma preferente por otorgar la concesión del beneficio y no de negarla, ya que como se explicó anteriormente, el sistema basado en la reinserción social y derechos humanos está inclinado a la libertad de las personas como un eje rector en que debe guiar la actuación de las autoridades judiciales.

Se considera que son insuficientes – o nulos - los esfuerzos de los operadores jurídicos encargados de los procedimientos en ejecución de penas para generar las condiciones para que se dé un salto hacia la reinserción social más allá de un cambio conceptual<sup>9</sup>, lo que requiere de un mayor compromiso para que se materialice la realización del nuevo sistema en beneficio de los sentenciados y que así, se juzgue con una perspectiva distinta que esté realmente atenta a las consecuencias y cambios paradigmáticos que implica dirigirnos hacia el sistema basado en la reinserción social sobre la base de los derechos humanos.

Por último, retomando el contenido del reformado artículo 1º Constitucional:

“[C]abe acotar que el texto no hace referencia únicamente a los tratados internacionales de derechos humanos, sino a los derechos humanos previstos en tratados internacionales; esto es, se amplía el espectro tomando en cuenta el criterio de los derechos, y no el de los instrumentos que los contienen[,] [...]en pocas palabras, se contemplan no sólo los tratados cuya naturaleza y esencia sea de derechos humanos,

---

<sup>9</sup> Actualmente, no se cuentan con estadísticas judiciales que reflejen en qué medida se conceden o niegan los beneficios de libertad anticipada o reductivos de la pena de prisión, toda vez que las estadísticas se enfocan principalmente en mostrar el número de asuntos recibidos, en trámite y resueltos.

sino también las disposiciones que contengan tales derechos”(CARMONA, 2011: 45)

En esta tesitura si lo que se pretende es que el juzgador realice una labor argumentativa de forma que se expanda en mayor medida los derechos de la personas en reclusión, ineludiblemente debemos recurrir al universo de normas y jurisprudencia nacionales e internacionales, para crear un sistema que gire en torno a la reinserción social de las personas.

Así pues, el juzgador deberá tomar en cuenta el contenido de la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio); Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; Principios Básicos Para el Tratamiento de los Reclusos, los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, así como los informes emitidos en la materia por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las Comisión Nacional de Derechos Humanos, como parte del conjunto de normas de aplicación obligatoria y orientadora dentro del sistema jurídico mexicano dentro del contexto del sistema penitenciario, ya que por el sólo hecho de estipular derechos humanos a favor de las personas sentenciadas, vía artículo 1º Constitucional, constituyen norma constitucional para su aplicación e interpretación.

## **CAPÍTULO II. La importancia de los beneficios de libertad anticipada – libertad preparatoria y remisión parcial de la pena – como garantía de acceso al derecho a la reinserción social**

**Irasema Villarreal Bojórquez**

El capítulo anterior mostró un panorama general respecto de las antecedentes y necesidad de la reforma constitucional en materia penitenciaria y también se abordó el conjunto de los requisitos normativos para la concesión de la libertad preparatoria y remisión parcial de la penal. Así, se cuentan con las bases para concebir a la reinserción social no sólo como un principio o eje rector del sistema penitenciario, sino como un derecho humano de las personas en reclusión.

En el actual capítulo primeramente se expondrá a la reinserción social como un derecho humano y en consecuencia se realizará el desempaque de este derecho, exponiéndose la complejidad e importancia de este derecho. En un segundo apartado se efectuará el análisis de los beneficios mencionados como realización del derecho a la reinserción social. Por último, se realizará un análisis respecto del sentido de los actuales criterios jurisdiccionales, mismos que lejos de propiciar las condiciones para la realización de este derecho, constituyen criterios que limitan y restringen su goce.

1. Elementos del derecho a la reinserción social como un derecho humano de las personas reclusas

Las personas que se encuentran privadas de la libertad sea en prisión preventiva o bien, en ejecución de pena, se le suspenden o limitan ciertos derechos, otros se potencializan y otros se conservan en igual medida. De forma más concreta, Catalina Pérez Correa señala que los derechos de las personas privadas de la libertad se clasifican en tres grupos: derechos suspendidos, limitados e intangibles o derechos no modificables, los cuales se distinguen por lo siguiente:



“Los primeros se refieren a derechos que se suspenden de forma transitoria por estar en reclusión; por ejemplo, el derecho al libre tránsito. Los segundos son derechos que pueden ser afectados o restringidos, por necesidad, pero siempre de forma temporal y sólo en caso de que existan condiciones excepcionales que lo ameriten; ejemplo de ello es la limitación a la libertad de asociación dentro del reclusorio. [...] Los derechos intangibles (o no modificables) se refieren a los derechos plenos de la persona privada de la libertad que no pueden ser restringidos y que deben ser respetados como los de cualquier persona; por ejemplo, el derecho a la salud o a la integridad física”. (PÉREZ, 2013: 223 y 224)

En estas condiciones, no debe perderse de vista que el Estado “se encuentra en una posición especial de garante con respecto a las personas privadas de libertad, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas” (CIDH, 2004: 94), así el Estado está encargado de satisfacer sus necesidades básicas y de asegurarles los medios para tener una vida digna en reclusión (véase anexo 1). La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido respecto de “hechos violatorios ocurridos en una institución penal, cuyos ocupantes se hallan sujetos en forma prácticamente total al control del Estado --de jure y de facto--, garante de la observancia de los derechos de quienes guardan esa situación de especial dependencia” (CIDH, 2006: 9), en consecuencia el grado de exigencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos es mayor, toda vez que las personas en reclusión tienen una dependencia total hacia el Estado para satisfacer sus necesidades básicas y necesarias para el desarrollo de una vida digna.

De tal forma que cualquier violación a los derechos humanos que se suscite respecto de las personas privadas de la libertad, el Estado como garante es el responsable directo al no haber cumplido con su obligación de prevención, respeto o garantía, por lo tanto la Corte Interamericana ha sostenido lo siguiente:

“[R]ecae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos ya que en su condición de garante el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas [con las violaciones que se le atribuyen respecto de las personas bajo su custodia]” (CIDH, 2003: 72).

Es decir, la carga de la prueba recae en el Estado de quien se presume responsable de las violaciones cometidas en perjuicio de las personas en reclusión, toda vez que éstas dependen del Estado para satisfacer sus necesidades y ejercer sus derechos a la salud, educación, trabajo, entre otros.

Al respecto, resulta importante mencionar que Elena Azaola considera que “una manera de poder medir el progreso, es colocar bajo el microscopio el desempeño de las instituciones que en una sociedad se ocupan de los más frágiles, de aquellos que no tienen otra opción que acogerse a la protección del Estado: desde los orfanatos hasta las prisiones, pasando por los asilos y los hospitales públicos” (AZAOLA, 2013: 2). Lo que nos muestra que estas instituciones, al estar a cargo del Estado, son un reflejo del respeto o incumplimiento de los derechos humanos de las personas que se encuentran recurrentemente a dichas instituciones o bien, que están a disposición de las mismas.

Así, el Estado no se puede deslindar del menoscabo en el goce de los derechos que sufren las personas en prisión, ya que éste es el responsable único de satisfacer sus necesidades básicas y esenciales, no para una mera supervivencia, sino para que las personas recluidas puedan gozar de una vida digna y alcanzar la reinserción social como medio para aminorar los sufrimientos derivados de una vida en reclusión.

La ejecución penal alcanza no solamente a las personas que se encuentran cumpliendo una pena de prisión, sino también a aquellas que se encuentran en prisión preventiva, no obstante de no estar cumpliendo una pena privativa de la libertad; por lo

tanto, desde el momento mismo de su internación deben ser sujetas de reinserción social como un derecho humano que debe estar encaminado a generar las condiciones de una vida digna dentro de reclusión.

Cabe recordar que el paso de la readaptación a la reinserción social “se basa en las fortalezas de la persona, en la posibilidad de desarrollar un más alto grado de conciencia; ya no de curarlo y manipularlo por medio de las ciencias de un Consejo Técnico Interdisciplinario, sino de otorgarle libertad para que decida lo mejor para su vida, lo cual resulta bastante difícil” (MÉNDEZ, 2008: 37). Entonces, este cambio paradigmático implica el empoderamiento de las personas en reclusión, ya que pasan de ser el lastre de la sociedad que debe ser cambiado o readaptado, y se convierten en personas titulares de derechos, que en su situación especial de reclusión, es decir, en el sistema basado en la reinserción social el Estado no pretende modificar o reformar al sujeto privado de la libertad, por el contrario, se busca la plena ejecución de la sentencia penal.

Lo cierto es que las personas en prisión, considerando que a través de un proceso justo se les condenó e impuso una pena de prisión acorde al delito y de acuerdo al grado de culpabilidad del condenado, es decir, cumpliéndose el debido proceso y la legalidad de una sentencia, no deben de sufrir la pena privativa de la libertad más allá de lo establecido por el juzgador; de tal manera que con el cumplimiento de la pena de prisión en los términos precisados en la condena, el condenado ha pagado el daño ocasionado a la sociedad mediante el quebranto del orden y estado de derecho por su conducta criminal<sup>10</sup>.

Tomando en consideración lo anterior, lo que se busca es comprender que una vez que una persona ha sido puesta en prisión preventiva o bien, en cumplimiento de una

---

<sup>10</sup> Cabe hacer una precisión respecto de las diferencias de la prisión preventiva y una pena de prisión. La primera es aquella que se da desde el momento de la detención de la persona sujeta a un proceso penal, hasta el momento en que causa ejecutoria la sentencia definitiva o bien, que se resuelva la apelación interpuesta en contra de ésta (1ª SALA SCJN, 2012). La segunda, es la que se impone con motivo de una sentencia condenatoria emitida por la autoridad judicial competente en razón de la responsabilidad penal del inculcado por un delito tipificado en la norma.

pena de prisión, si bien se le restringen o limitan ciertos derechos, otros tantos se fortalecen como el derecho al trabajo, a la educación, a la salud y al deporte, ya que son medios a través de los cuales la persona en prisión podrá realizar su vida digna y sobre todo se reducirá la brecha entre la vida en reclusión y en libertad. De tal suerte, que el sujeto privado de la libertad ya no es sujeto de un tratamiento readaptorio; ni el trabajo, la educación, la salud y el deporte tiene como finalidad cambiarlo o reformarlo, como si fuera un objeto que pudiera transformarse a capricho para encuadrar en el estándar de moralidad, decencia y normalidad establecido por la sociedad o peor aún, por unos cuantas personas en el poder que deciden qué es lo sano y que es lo insano, qué es lo normal y qué es anormal.

La reinserción social es un derecho de las personas en reclusión, es el derecho que tienen en su peculiar situación de recibir por parte del Estado los medios necesarios que le permitan ser tratados con dignidad y de tener la oportunidad de desarrollarse como personas, reduciendo las diferencias entre la vida en libertad. Así, se otorgan a la persona en reclusión los medios, las bases y los elementos para que este pueda reintegrarse a la sociedad a la que pertenece con la esperanza de llevar a cabo su proyecto de vida y que pueda valerse por sí mismos.

Ahora bien, más allá de las teorías de retribución, de disuasión, de rehabilitación, entre otras, que buscan una justificación para la pena de prisión, actualmente, de acuerdo a Elías Carranza, opera el modelo penitenciario que promueve la Organización de las Naciones Unidas que se denomina modelo penitenciario de derechos y obligaciones de las Naciones Unidas, el cual funciona de la siguiente manera:

“De acuerdo con este modelo, y tal como lo establecen los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos –con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento–, todos las personas reclusas seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagradas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en el Pacto

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de Naciones Unidas. Es decir, la pena de prisión constituye la privación de la libertad de la persona sin que pierda el resto de sus derechos.” (CARRANZA, 2010: 31 y 32)

La norma penal tiene como finalidad sancionar a las personas que ocasionen un quebranto al orden y paz social. El derecho penal establece un catálogo de conductas que están dirigidas a preservar la paz y orden social, por lo que la irrupción de estas normas conlleva la imposición de una sanción – establecida por la normatividad –. Esto es, la sanción que el juez competente imponga al condenado, constituye una consecuencia jurídica por el incumplimiento de la norma penal, motivo por el que su función se cumple mediante su imposición y cumplimiento.

Es decir, la individualización de la pena de prisión efectuada por el juzgado conlleva la consideración de la graduación del grado de culpabilidad del delincuente, por lo que resulta innecesario e ilegítimo, pretender agravar su situación en prisión a efecto de que *pague por el delito cometido*.

La reinserción social es el derecho de la persona privada de su libertad, quien por su situación especial de reclusión en donde el Estado es el garante único en el goce de sus derechos, debe gozar en igualdad de condiciones de los derechos humanos que le permitan realizar su ideal de vida digna y de contar los medios necesarios a través de la educación, trabajo, salud y deporte, para aminorar las diferencias entre una vida en libertad y una vida en reclusión, lo que finalmente tiene como objetivo la libertad y reintegración de la persona a la sociedad.

Por último, no hay que olvidar que la pena de prisión tiene como objetivo, que la persona regrese a la sociedad a la que pertenece. Por ello, el modelo penitenciario basado en la reinserción social y derechos humanos prevé que las personas en reclusión

continuarán gozando de los derechos humanos que les permitan lograr su desarrollo personal, familiar y social – siempre con las limitaciones que la reclusión conlleva -, de tal forma que su retorno a la sociedad sea lo menos aflictivo.

El retorno de la persona a su vida en libertad es algo inminente, una vez cumplida la pena de prisión impuesta y toda vez que la pena de prisión debe ser considerada la *ultima ratio*, en todo momento debe optarse de forma preferente por la libertad de la persona. Así, la reinserción temprana de la persona privada de su libertad a la sociedad constituye el máximo goce del derecho a la reinserción social, toda vez que se le restituye de aquellos derechos que le fueron restringidos o limitados, y que aun siendo sujeto de ciertas obligaciones procesales y del cumplimiento de la sanción, podrá cumplir la pena en libertad de tal forma que al aminorarse el menoscabo y restricción de sus derechos, podrá tener mayor libertad y oportunidad de perseguir su realización personal.

La educación, el trabajo, la salud y el deporte, no son medios a través de los cuales el Estado reformará a la persona en reclusión, por el contrario, son derechos de éste, a los que podrá acceder de forma libre para perseguir su desarrollo personal. Podría decirse que estos son subderechos que se derivan del derecho a la reinserción social, y que no constituyen obligaciones de las personas en reclusión, sino derechos y opciones de vida que el Estado debe proporcionarles en reclusión para poder realizar su ideal de vida digna.

Me concentraré en este último supuesto. Como se dijo, no se pretende que la pena de prisión reforme al condenado en prisión, ni tampoco que en su estancia en prisión se intensifique la aflicción y menoscabo de sus derechos. Se pretende que la persona en reclusión sea titular de derechos, salvo la restricción y limitación de aquellos por la naturaleza de la pena privativa de la libertad y por cuestiones de seguridad y orden de los centros penitenciarios. Los beneficios de libertad anticipada o reductivo de la pena de prisión, concebidos como un subderecho a la reinserción social deben conllevar una serie de requisitos en su integración para garantizar que sean un efectivo reflejo del

derecho del que derivan. De forma ilustrativa se establece que el derecho a la reinserción social se integra de forma enunciativa, mas no limitativa de los siguientes subderechos: dignidad, vida, nombre, integridad personal, salud, trabajo, educación, familia, religión, plena ejecución de la sanción penal, seguridad jurídica y acceso a la justicia.

De acuerdo a las obligaciones generales que le corresponden a la autoridad ejecutora, así como a la judicial respetar la plena ejecución de la sanción penal, es decir, de no agravar la penalidad a través de la imposición de trabas en el acceso de sus derechos o bien en la negación de los mismos. De la misma forma, las autoridades deben abstenerse de vulnerar el ejercicio de los derechos intangibles y respecto de los que se limitan, únicamente restringirlos en la medida que sea necesario asegurar la gobernabilidad y seguridad del centro de reclusión.

Ahora bien, el acceso a la justicia constituye una de las formas en las que se materializa la obligación de garantizar los derechos humanos. Cabe entender el acceso a la justicia “en un sentido amplio [...] como garantía de la igualdad de oportunidades para acceder a las instituciones, los órganos o los poderes del Estado que generan o aplican o interpretan las leyes y regulan normativas [o bien, como el] conjunto de medidas que se adoptan para que las personas resuelvan sus conflictos y protejan sus derechos ante los tribunales de justicia” (BIRGIN Y KOHEN, 2006: 20). En la etapa de ejecución de sentencias las personas en reclusión deben tener a su alcance los medios necesarios para elevar sus peticiones para exigir sus derechos humanos. En este sentido, le corresponde a la autoridad judicial resolver peticiones respecto de la deficiencia en la atención médica, la prohibición de recibir visitas conyugales o bien, las solicitudes de libertad anticipada o modificación de la pena por enfermedad. En esta etapa, se prolonga el derecho al debido proceso y por lo tanto, debe seguirse bajo las mismas garantías para otorgar seguridad jurídica a la persona.

Por último, también debe tomarse en cuenta que es indispensable que las autoridades promuevan los derechos humanos como medio para lograr el empoderamiento de los titulares de derechos, la ignorancia o desconocimiento de los

mismos torna inexistentes a los derechos y como consecuencia se podría incurrir en la ineficacia de los derechos. Por lo tanto, la difusión y conocimiento de los derechos inherentes a las personas en reclusión propicia las condiciones para que se logre su vigencia.

Por otra parte, debe tomarse en cuenta que “[l]a reinserción de los excarcelados es una obligación del Estado, por lo que las políticas públicas deben buscar incorporar a las personas en sus comunidades; arraigarlas, no alejarlas” (PÉREZ, 2013: 226), concepción que pone de manifiesto que la labor del Estado respecto de las personas privadas de la libertad no culmina con su liberación, sino que desde el ingreso de prisión hasta su reincorporación a la sociedad, deben proveerse los medios necesarios para que goce de sus derechos y sobre todo, que pueda reintegrarse al medio social.

Así, en lo atinente a la etapa de ejecución de sentencias se traslada el derecho al debido proceso, es decir, que en esta etapa procesal el sujeto en reclusión tiene las mismas garantías a efecto de ser oído, de ser representado y que dentro de un plazo razonable una autoridad competente, independiente e imparcial sea la que resuelva su solicitud de conformidad a los derechos humanos (Artículo 8 CADH); por ello, debe considerarse que los beneficios de libertad anticipada no pueden ser otorgados o negados a capricho del juzgador, motivo por el cual de conformidad al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, el juez de la causa constreñirá su actuación a la norma aplicable al caso, respecto a los requisitos establecidos para el otorgamiento de dichos beneficios.

Ahora bien, esto no quiere decir que las exigencias para la concesión de los beneficios quedan a capricho o al arbitrio del legislador, ya que éste debe de sujetar su actuación de conformidad a ciertos principios. Así, el principio de presunción de inocencia, *non bis in idem*, la reinserción social, el principio *pro persona* y teorías basadas en el derecho penal del acto, constituyen elementos que las autoridades en el ámbito de su competencia deben considerar para sujetar sus actuaciones, son ejes rectores que propician las condiciones para que la pena de prisión no se agrave en reclusión, lo que implicaría una doble penalización injustificada. Aunado a que deben



analizarse los derechos de las personas en reclusión de forma tal que se les visualice como personas sujetas de derechos y que se maximice en la medida de lo posible la concesión de la libertad.

El legislador deberá tomar lo anterior como parámetro al momento de emitir la legislación para establecer los requisitos para la concesión de la libertad anticipada o reductivos de la pena de prisión. El ejecutivo en su calidad de garante de las personas privadas de la libertad, únicamente debe limitar o suspender los derechos que por la naturaleza de la medida resulten necesarios, evitando menoscabar los derechos intangibles de las personas en reclusión. Por último, la autoridad jurisdiccional como autoridad a través de sus resoluciones debe encausar la labor de las diversas autoridades y la propia, para que se respeten los derechos de las personas en reclusión sobre el marco de los derechos humanos y reinserción social.

En este tópico, resulta importante mencionar que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el informe emitido en materia de Seguridad Pública y Justicia en el año 2010, se destacó tanto en el fuero federal, como en el estatal, son mayores las probabilidades de que a una persona procesada se le imponga una sentencia de condena, a una sentencia absolutoria, siendo que en el primero de 1997 a 2009 aumentó en un 71 por ciento el número de personas sentenciadas. Lo anterior, genera una población grande de personas con antecedentes penales que pueden ser estigmatizadas socialmente o bien, que sus condenas anteriores influyen de forma negativa para la concesión de beneficios sustitutivos de la pena de prisión, condena condicional o bien, de beneficios de libertad anticipada o reductivos de la pena de prisión (Véase Anexo 2). Una persona que ha sido condenada por su responsabilidad penal en la comisión de un delito e incurre en la comisión de una conducta delictuosa dentro del término que marca la normatividad, es considerada como reincidente, factor que es ponderado para la negación de sustitutivos de la pena de prisión, condena condicional o beneficios preliberacionales. De tal forma que “[l]a reducción de la reincidencia delictiva sigue siendo el mejor indicador de un programa de reintegración social exitoso. [Toda vez que] [u]n objetivo obvio de los programas de reintegración es

alentar al delincuente a desistir del delito para parar la re-delincuencia” (UNODC, 2013: 10).

Entonces, el legislador tiene un marco de derechos y de principios dentro de los cuales debe establecer los requisitos para la concesión de los reductivos de la pena de prisión, que guarden una relación con el sistema basado en la reinserción social. De tal forma que los requisitos para la concesión de dichos beneficios deben ser congruentes con el sistema basado en la reinserción social y derechos humanos, evitando prescribir exigencias que lejos de procurar las condiciones para que se alcance la libertad temprana, obstaculicen su goce mediante requisitos que no guarden relación con el delito o con cuestiones relacionadas al peligro que conlleve que la persona condenada se encuentre en libertad. Lo anterior, guarda una estrecha relación con la democracia constitucional, la cual de acuerdo a Lorenzo Córdoba Vianello se distingue por lo siguiente:

“Se trata de un régimen caracterizado, a la vez por la adopción del conjunto de reglas de procedimiento para la toma de decisiones colectivas incluyentes que le son propias a las democracias en cuanto formas de gobierno, y por un conjunto de reglas, valores y principios que definen al ‘estado constitucional’[;] [es decir,] son formas de gobierno democráticas en las que el ejercicio del poder político está regulado y limitado a partir de los postulados del constitucionalismo moderno.” (VIANELLO, 2011: 211)

De tal forma que la democracia se justifica no sólo a través del establecimiento de procedimientos electorales para la elección de los puestos públicos, toda vez que debe ir aparejado de la demarcación de la función de la autoridad sobre el respeto a los derechos humanos. Así pues, la Corte Interamericana ha referido lo siguiente:

“[L]o que caracteriza al Estado de Derecho en el marco de una sociedad democrática y en atención a los valores y principios que caracterizan a

ésta, es el reconocimiento o la asignación de funciones y papeles propios, debidamente caracterizados, al Estado, la sociedad y los individuos, y la específica relación, con todas sus expresiones y consecuencias, que existe entre esos tres sujetos. El carácter de aquellas funciones y la naturaleza de esa relación --y su prueba de “fuego”, si se permite la expresión-- quedan de manifiesto sobre todo en circunstancias críticas, tales como las que se plantean cuando la autoridad del Estado interviene, con toda su potencia, en la custodia de inculpados, la ejecución de condenas y el control de movimientos colectivos, espontáneos o provocados” (CIDH, 2006: 9)

2. Adecuación de los requisitos para la concesión de la libertad preparatoria y remisión parcial de la pena con el objetivo de la reinserción social

La teoría del derecho penal del acto aboga por que se sancionen las conductas criminales de acuerdo a los hechos acaecidos, mientras que la teoría del derecho penal de autor está enfocada a penalizar al autor por quién es, por sus antecedentes, por lo que un dictamen criminológico dice de la persona o por su peligrosidad. La diferencia entre una y otra, radica en que en éste último se sanciona a la persona por “quien se cree que es”, por lo que ha hecho y puede ser, incluso estos conceptos tan variables como peligrosidad, influyen para incrementar una pena de prisión. Por otra parte, el progreso hacia el derecho penal del acto enfoca la materia penal a los hechos delictuosos que ocupan el estudio del asunto, y sólo sobre los hechos probados se podrá graduar el grado de culpabilidad, dejando a un lado aquellos factores que se centran en la persona y su peligrosidad. Para mayor claridad de lo anterior, resulta conveniente destacar las implicaciones que conlleva la actual reforma procesal de acuerdo a Julio Antonio Hernández Pliego:

“[L]a actual reforma procesal se inclina antes que por el llamado derecho penal de autor, por el derecho penal de acto, en donde ha de castigarse al delincuente no por lo que es, por la actividad a que se dedique, por el pasado que posea o por sus inclinaciones, sino por los

actos que constituyan su conducta y que permitan conocer su grado de culpabilidad en la comisión del delito” (HERNÁNDEZ, 2007: 558).

Se considera que el derecho penal del acto constituye un avance, toda vez que elimina etiquetas hacia las personas y se abandona la tendencia de castigar a la persona por quien es o fue, o peor aún, por quien se cree que es o fue. Así, al derecho penal sólo le conciernen los hechos relacionados al caso y sobre ellos, su mecánica, las agravantes o atenuantes que pudieran demostrarse, se podrá graduar la culpabilidad e imponer la sanción correspondiente.

De acuerdo a la tesis aislada CCXXIV/2011, de la Novena Época, emitida por el Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del análisis del derecho penal del acto se destaca lo siguiente:

“[E]l derecho penal únicamente puede prohibir la comisión de conductas específicas (no la personalidad); es decir, sólo aquel acto prohibido por una norma penal, clara y explícita, puede dar lugar a una sanción. Por otro lado, también debe considerarse el actual contenido del segundo párrafo del artículo 18 constitucional. El abandono del término "readaptación" y su sustitución por el de "reinserción", a partir de la reforma constitucional de junio de 2008, prueba que la pena adquiere nuevas connotaciones. El hecho de que la Constitución haya eliminado la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que alguien es desadaptado, fundamenta la convicción de que nuestro sistema se decanta por un derecho penal sancionador de delitos, no de personalidades. Así, el abandono del término "delincuente" también exhibe la intención del constituyente permanente de eliminar cualquier vestigio de un "derecho penal de autor", permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito. [...]” (SCJN, 2011).

Lo anterior deja claro que la tendencia del derecho penal del acto sigue hasta la ejecución de penas y por lo tanto, en relación a la concesión de los beneficios de libertad anticipada se debe seguir este mismo criterio para establecer que no se deberá criminalizar o estigmatizar al sujeto en reclusión para agravar su situación en prisión y por lo tanto, deberán ser cuestiones objetivas las que se ponderen a efecto de resolver sobre la procedencia de los reductivos de la pena de prisión.

Consecuentemente, pasaré al análisis de los requisitos normativos para la concesión de la libertad preparatoria y remisión parcial de la pena, para efecto de determinar si cumplen con los estándares en derechos humanos y con el sistema penitenciario de la reinserción social.

El artículo 84 del Código Penal Federal establece los requisitos para la concesión de los beneficios de libertad preparatoria. Como primer requisito se establece que el condenado en reclusión hubiere cumplido tres quintas partes de la condena para ser acreedor, lo cual se considera válido toda vez que al constituir un beneficio de libertad anticipada, indefectiblemente debe considerarse que para su concesión debe haberse cumplido cierto tiempo en prisión y en consecuencia, que por el paso del tiempo se considere innecesario que culmine en su totalidad la pena de prisión a efecto de favorecer su libertad.

Como segundo requisito, en la fracción primera se establece que se demuestre que el defendido hubiere mostrado buena conducta, lo cual constituye una exigencia lógica toda vez que si está sujeto a una penalidad impuesta por el juzgador, la libertad anticipada debe obedecer a ciertos datos que indiquen un mayor beneficio para la sociedad y para el condenado en su retorno temprano a la sociedad. Lo difícil en este punto, es que no se debe recaer en ponderar los estudios de personalidad, criminológicos y psicológicos para determinar si el sujeto sentenciado es o no candidato a un beneficio de libertad anticipada, ya que ello se acercaría más al derecho penal del autor, en el que se juzgaría sobre la base de considerar a la persona como un delincuente que debe ser reformado o modificado. Así, los elementos que deben considerarse para acreditar la

buena conducta debe constituir factores objetivos respecto del comportamiento de la persona en reclusión, es decir, que durante su estancia no hubiere sido un peligro para la paz y seguridad del centro penitenciario.

En la fracción segunda del artículo mencionado, todavía se establece como requisito que “del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir”, que es contrario al derecho humano a la reinserción social, presunción de inocencia y derecho penal del acto. Este requisito exige que la persona en reclusión se encuentre readaptado, sin embargo, el artículo 18 Constitucional abandonó esta concepción y avanzó hacia la reinserción social, por tal motivo, el sujeto no debe demostrar que ha cambiado o que ha sido reformado para ser sujeto a la concesión de un beneficio de libertad anticipada.

Además, este requisito atenta contra el principio de presunción de inocencia, toda vez que se establece que *se presuma que esté en condiciones de no volver a delinquir*, lo que en sentido contrario demuestra que si la persona muestra datos de que podrá volver a delinquir, ello basta para negarle el beneficio. Lo anterior constituye un hecho inexistente, probable y futuro, respecto del cual resulta arbitrario sancionar a la persona ante su posible comisión, ya que ello incidiría en la negativa de concederle su libertad temprana. Es decir, se le estaría penalizando a la persona por su conducta anterior y por su probable conducta criminal futura para hacer nugatorio el acceso a una libertad anticipada, lo que indefectiblemente constituye una violación a la presunción de inocencia que debe imperar a favor de los gobernados, ya que entre tanto no esté demostrada plenamente su culpabilidad penal no podrá sancionársele, ni ocasionársele un menoscabo en el ejercicio de su derechos y libertades.

Por último, cabe recordar que los estudios de personalidad se integran por estudios criminológicos, psicológicos y sociales, que etiquetan a las personas privadas de la libertad, todavía valorando sus pasiones, sus tendencias criminales, su respuesta a la frustración, etcétera, lo que evidentemente, se aleja de un derecho penal del acto al

que solamente le podrá interesar lo concerniente al hecho delictuoso para poder emitir resoluciones que conciernen a la pena de prisión.

Por ello, este requisito no cumple con los estándares en derechos humanos, ni corresponde al avance constitucional y jurisprudencial en la materia, ya que tiene inmersas concepciones anacrónicas que sujetan la concesión de la libertad preparatoria a presunciones y a estigmatizaciones sobre la persona en reclusión.

En lo que respecta a la fracción tercera, en cuanto a la mención de que se hubiere reparado el daño, resulta un requisito lógico y loable, toda vez que condenado no puede deslindarse de sus obligaciones procesales para poder acceder a un beneficio de libertad preparatoria.

Por otra parte, en el artículo 85 del Código Penal Federal se establece un catálogo de delitos que tienen prohibición expresa para el otorgamiento de la libertad preparatoria, lo cual, guarda relación con una política criminal, al disponer ciertos delitos que por su gravedad e impacto a la sociedad no pueden acceder a estos derechos reductivos de la pena de prisión.

Sin embargo, en la fracción I, inciso b), del mencionado numeral se establece como excepción a la regla lo siguiente:

“Contra la salud, previsto en el artículo 194, salvo que se trate de individuos en los que concurran evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica; y para la modalidad de transportación, si cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 84 y 90, fracción I, inciso c), para lo cual deberán ser primodelincuentes, a pesar de no hallarse en los tres supuestos señalados en la excepción general de este inciso”

Los anteriores casos de excepción están encaminados a que las personas sentenciadas por el delito contra la salud, que encuadren en dichos supuestos, estén en aptitud de poder acceder a una libertad anticipada. Evidentemente que una excepción que favorezca el acceso a una libertad temprana debe ser recibida con beneplácito en favor de las personas sentenciadas, sin embargo, en el caso que se establece como exigencia adicional a los sentenciados por el delito contra la salud en la modalidad de transporte, que se trate de primodelincuentes, considero que es una exigencia vista desde el derecho penal del autor, en el que se premia o castiga a la persona por su pasado criminológico. En este sentido, debe abandonarse este requisito adicional para el caso de delitos contra la salud en la modalidad de transporte, ya que no guarda congruencia con la evolución doctrinal, constitucional y jurisprudencialmente que se ha estado desarrollando hacia un derecho penal del acto y hacia la reinserción social.

Si bien es necesario que se establezcan ciertos requisitos para que las personas sentenciadas puedan acceder a los beneficios de libertad anticipada, los mismos deben ser acordes a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. Al respecto, la Corte Constitucional Colombiana, en la sentencia C-774/01, ha señalado lo siguiente:

“Se limita un derecho cada vez que éste es regulado y la razonabilidad de la limitación se puede apreciar tanto en abstracto como en concreto. Los límites pueden resultar del conflicto del derecho con otro derecho, con un deber, con un fin público, o con un principio. Pero también pueden resultar de simples regulaciones dirigidas a organizar su ejercicio. Todos los derechos, incluido el derecho a la libertad personal o a la presunción de inocencia, son limitables y generalmente han sido limitados en virtud de leyes ordinarias de manera permanente. [...]”

En efecto, no existen derechos absolutos y por lo tanto existen límites y restricciones en su ejercicio, a efecto de que todas las personas estén en aptitud de gozar en la misma medida de sus derechos y poder alcanzar el ideal de vida digna. Por lo tanto, para efecto de preservar el orden y paz social es necesario establecer ciertos límites en el



ejercicio de ciertos derechos, pero tal como lo explica la Corte Constitucional colombiana, estos deben de cumplir los estándares de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, máxime cuando el derecho en juego es la libertad personal, por lo que los medios deben ser idóneos para lograr el fin y debe ser proporcional la medida con el menoscabo del derecho limitado o restringido.

Toda vez que los requisitos para la concesión de la libertad preparatoria restringen el acceso a la libertad temprana de aquellas personas que no encuadren en los supuestos normativos establecidos, debe considerarse que dichas exigencias “son decisiones que involucran consideraciones de política criminal, de conveniencia y de oportunidad que caen bajo la órbita de competencia legislativa. Sin embargo, no se trata de una potestad absoluta sino que ella encuentra su límite en los fines constitucionales y en los derechos fundamentales, y debe estar guiada por los principios de razonabilidad y proporcionalidad” (CCC, 2008: 21). Por ello, debe analizarse con suma cautela los requisitos para su concesión, toda vez que estos se traducen en limitaciones al ejercicio de los beneficios de libertad anticipada que conlleva la posibilidad de que una persona pueda quedar en libertad.

En cuanto a la remisión parcial de la pena, establecida en el artículo 16 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, remite a los artículos 84 y 85, del Código Penal Federal, para establecer los requisitos y prohibiciones para sus concesión. La remisión parcial de la pena consiste en el descuento de un día de prisión por cada dos días de trabajo realizados en el centro de reclusión, lo que no opera de forma automática ya que es necesario que el juzgador determine si el interesado cumple con los requisitos para su concesión, además de haber laborado. Definitivamente este beneficio opera como incentivo para que las personas en reclusión accedan a las oportunidades laborales que se les ofrecen, lo que además de contribuir a su desarrollo personal y ayudar a su economía, puede favorecerlos para disminuir la pena de prisión impuesta.

Cabe destacar que la legislación establece que la remisión parcial de la pena funcionará de forma independiente a la libertad preparatoria, lo que significa que la concesión de uno no excluye al otro. Es decir, a efecto de favorecer en todo momento la libertad de la persona en reclusión, pudiera determinarse que una vez realizada la remisión de los días trabajados sobre la totalidad de la pena de prisión, respecto de la penalidad ya reducida se compute el requisito de temporalidad – tres quintas partes – para la concesión de la libertad preparatoria. De tal forma que pudiera acceder tempranamente a su libertad no sólo cuando hubiere cumplido el sesenta por ciento de la pena impuesta en sentencia, sino respecto de la pena de prisión sujeta a remisión. Desafortunadamente esta interpretación no ha sido compartida por los jueces encargados de la función de ejecución de pena, ya que sujetan la concesión de la libertad preparatoria al cumplimiento del requisito de temporalidad sobre la totalidad de la pena impuesta, lo que se explicará más adelante.

### 3. Las trabas jurisdiccionales en el acceso de los beneficios de libertad preparatoria y remisión parcial de la pena

En la transición hacia nuevos paradigmas que resultan más protectores y favorables en el ejercicio de los derechos de las personas, se observa reticencia por parte de los operadores jurídicos de evolucionar hacia la prosecución de estas nuevas pautas que se han ido marcando a través de las reformas constitucionales, criterios jurisprudenciales y fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Lo que aparentemente pudiera parecer una conjunción de premisas que resultan claras y comprensibles al momento de resolver lo atinente a la concesión de libertad anticipada, como lo son las implicaciones que conlleva el sistema penitenciario de reinserción social previamente analizado, la aplicación del derecho penal del acto y la interpretación más favorable para la libertad de la persona. Son argumentaciones que difícilmente han adoptado los juzgadores, por el contrario, las resoluciones muestran un afán de negar la concesión de los beneficios de libertad anticipada ante el incumplimiento de un requisito, aún sin haber realizado un ejercicio de ponderación en

cada caso específico para determinar si pudiera optarse de forma preferente a la libertad *vis a vis* la falta de acreditación de una exigencia normativa.

Tomando en consideración que la noble labor de ejecución de penas ha sido encomendada a los órganos jurisdiccionales a través de las reformas realizadas al artículo 87, del Código Penal Federal, publicadas en 23 de enero de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, lo que se relaciona con el contenido del Acuerdo General 22/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la competencia de la función de ejecución penal y crea los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, debe entenderse que le corresponde al juzgador resolver las peticiones con apego a los derechos humanos y estándares internacionales, de forma que se garanticen los derechos en favor de las personas en reclusión. Este tipo de resoluciones conllevan la oportunidad que tienen los sentenciados de acceder a una libertad anticipada, lo que indefectiblemente trastoca una de las fibras más sensibles en la vida del ser humano.

El análisis de las cuestiones en ejecución de sentenciados no pueden ser concebidas sin apelar a que los juzgadores abandonen su *zona de confort* en la que resuelven peticiones de forma mecánica, verificando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mediante informes, dictámenes o estudios, sin conocer siquiera a la persona en cuestión; de tal forma que deben resolver las peticiones atendiendo a la situación particular y peculiar de cada persona, ya que no pueden ser ajenos que quienes recurren al otorgamiento de un beneficio de libertad anticipada están agotando la última opción que tienen de reintegrarse anticipadamente a la sociedad y al entorno familiar al que pertenecen.

Como muestra de lo anterior, se expondrán unos ejemplos que se han presentado en la defensa de segunda instancia en la Defensoría Pública Federal adscrita al Cuarto Tribunal Unitario del Quinto Circuito.

El Juez Noveno de Distrito en el Estado de Sonora ha emitido resoluciones en las que concede la libertad preparatoria, empero, impone cauciones de veinticinco mil pesos e inclusive de cuarenta mil pesos para que los beneficiados puedan acceder a la misma. Dicha determinación, aun cuando concede la libertad preparatoria, impone trabas que dificultan el acceso a la libertad de las personas, ya que es una elevada cantidad de dinero y más aún, considerando que las personas en reclusión en su mayoría son de bajos recursos.

Así, una vez que la persona privada de la libertad reúne en su totalidad los requisitos establecidos en el artículo 84 del Código Penal Federal para ser acreedor a la concesión de la libertad preparatoria, toda vez que ha superado las exigencias de temporalidad, de conducta y las diversas que impone la normatividad para su concesión; debe considerarse que esto constituye un logro para el sujeto, así como para el sistema penitenciario mexicano, toda vez que el defendido a través de la paciencia, perseverancia y disciplina logró cumplir con las tres quintas partes de la sentencia impuesta, por lo que resulta ilógico y arbitrario que sea el órgano jurisdiccional encargado de la Ejecución de Penas el que le imponga una traba casi insuperable para que el defendido se acoja al beneficio de la libertad anticipada.

La cuantía de la garantía debe ser asequible a las posibilidades del sentenciado y en ningún momento debe constituir una traba para su acceso a la libertad, toda vez que ello atentaría contra los derechos humanos en los que se contempla la libertad como uno de los derechos más importantes de la persona, por lo que evidentemente las resoluciones que versen sobre el acceso a una libertad preparatoria deberán de generar las condiciones para que esté en aptitud de acogerse a una preliberación. En este orden de ideas, se precisa que de conformidad a lo establecido en los artículos 543 en relación con el 400, fracción I y 402, del Código Federal de Procedimientos Penales, el juzgador deberá de tomar en consideración el tiempo de reclusión para efecto de fijar la caución y ésta deberá se asequible para el sentenciado.

Otro ejemplo respecto de los retos que enfrentan los jueces encargados de la función de ejecución de penas, es la de considerar la pena de prisión en la que ha operado la remisión parcial de la pena para efecto de realizar el cómputo del requisito de temporalidad para resolver sobre la libertad preparatoria. Se explica lo anterior. Una vez que ha quedado establecido la independencia de la concesión de la remisión parcial de la pena, beneficio que funciona de forma autónoma a la libertad preparatoria, resulta oportuno precisar que una vez que se ha modificado la pena de prisión al descontarse los días laborados en reclusión, resulta procedente realizar un estudio sobre la concesión de la libertad preparatoria conforme lo establece el artículo 84, del Código Penal Federal.

De tal forma que deberá tomarse en consideración la pena de prisión modificada y no la penalidad primaria. Es preciso aclarar que la concesión de ambos constituye un ejercicio jurisdiccional autónomo y subsecuente, es decir, el juzgador estudia de forma independiente lo atinente a la remisión parcial de la pena y una vez que esta ha sido declarada procedente, de forma subsiguiente procederá a analizar lo atinente a la libertad preparatoria, tomando como parámetro de su estudio la pena de prisión que ha sido modificada a través de la remisión.

Sin embargo, no obstante que estos argumentos han sido expuestos en los recursos de apelación en este tipo de asuntos, lo cierto es que no ha sido favorable la respuesta de las resoluciones de segunda instancia, ni en los juicios de amparo indirecto promovidos como consecuencia. Por lo tanto, se consideran incongruentes e ilegales las determinaciones en las que dispone que el requisito de temporalidad para la concesión de la libertad preparatoria se debe tomar como parámetro la pena de prisión de la condena y no el de la penalidad modificada a través de la concesión de la remisión parcial de la pena. Lo anterior, contraría las facultades y obligaciones jurisdiccionales de imposición de las penas de prisión que recaen en la autoridad jurisdiccional, toda vez que se da preponderancia a la pena de prisión impuesta en la condena *vis a vis* la pena de prisión reducida, siendo que como ya se expuso con antelación, una vez que la pena privativa de la libertad ha sido reducida o modificada en base a la labor jurisdiccional en su vertiente de imposición y modificación de las penas, resulta inconcuso que la pena de

prisión que debe prevalecer es la resultante de la modificación, máxime si se recurre a los ejercicios de interpretación conforme y ponderación.

De tal forma que los juzgadores resuelven de forma mecánica la concesión de los anteriores beneficios, casi a manera de una ecuación en la que determinan si A encuadra en B se concede, y si no encaja se procede a la negativa de los beneficios. Difícilmente se encuentran ejercicios de ponderación o aplicación del principio *pro persona*, en el que el juzgador contextualice los requisitos normativos establecidos, para efecto de favorecer la libertad de la persona en reclusión tomando en consideración su situación particular. Así, esta forma de operar es mecánica y excluye las necesidades y situación personal de los sentenciados, dejando a un lado la ponderación de los derechos que se encuentran en colisión, para efecto de poner en una balanza la necesidad de aplicar una prohibición para su concesión frente a la posibilidad de que se opte de forma preferente por la libertad de la persona.

### **CAPÍTULO III. Directrices para la implementación efectiva del derecho a la reinserción social en la etapa de ejecución de sentencias**

**Irasema Villarreal Bojórquez**

1. La aplicación de estándares internacionales en la labor jurisdiccional para la resolución de solicitudes de beneficio de libertad preparatoria y remisión parcial de la pena

Desafortunadamente las resoluciones judiciales sobre solicitudes de libertad anticipada o reductivos de la pena de prisión, en su mayoría pueden considerarse como simplistas, es decir, que resuelven de forma muy general sin atender las peculiaridades del caso concreto. La resolución de las solicitudes de libertad anticipada debe ir aparejada de una reflexión por parte del juzgador, quien no solamente podrá, sino deberá de alejarse en ocasiones de la rigidez de los requisitos normativos para optar de forma preferente por aquellas soluciones que redundan en la libertad temprana del reo.

Actualmente las resoluciones judiciales en ejecución de sentencias en lo atinente a la solicitudes de libertad preparatoria y remisión parcial de la pena, son hasta cierto punto mecánicas debido a que los juzgadores evitan realizar una ponderación de los derechos en juego y ante el incumplimiento de algún requisito se niega en definitiva el beneficio solicitado, lo que incide en la imposibilidad del reo de acceder a la libertad y hacer efectivo al derecho a la reinserción social.

A través del artículo 1° Constitucional se incorpora a nuestro sistema normativo los derechos humanos contenidos en tratados internacionales, así como los criterios de interpretación y herramientas argumentativas a través de las cuales se logra la mayor protección de los derechos humanos.

Es importante tener en cuenta estas herramientas jurídicas que se han desarrollado mayormente en el derecho internacional de los derechos humanos, las cuales nos permiten realizar ejercicios argumentativos que individualicen cada caso que se someta a la autoridad jurisdiccional en lo atinente a la solicitudes de libertad preparatoria y remisión parcial de la pena, con lo cual nos alejaremos de las aplicaciones normativas que son totalmente objetivas y nos dirigiremos hacia una argumentación que sea particular e individual.

### 1.1 Interpretación conforme

El artículo 1° Constitucional crea un bloque de convencionalidad que obliga a todas las autoridades para que en el ejercicio de sus funciones promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales; de tal forma que la incorporación de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales no debe constituir una labor extraordinaria y excepcional, por el contrario, debe ser una actividad cotidiana que poco a poco vaya permeando en todos los niveles de gobierno.

Entonces, la interpretación conforme no es una herramienta jurídica o técnica interpretativa que los juzgadores tienen la opción de emplear en su actividad diaria, sino que constituye una obligación que los constriñe en considerar todo el marco constitucional y convencional de derechos humanos al momento de emitir sus resoluciones. Es decir, no es una técnica optativa o discrecional, se trata de la expansión de la norma constitucional que alcanza a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales y a sus interpretaciones derivadas de la jurisprudencia internacional.

Esta ampliación del marco constitucional no consiste solamente en la desaplicación de normas contrarias a la Constitución, sino que principalmente está dirigido a que las autoridades realicen cotidianamente una interpretación conforme. De



acuerdo a Eduardo Ferrer Mac Gregor, la interpretación conforme tiene el siguiente objetivo:

“[T]rata de ‘armonizar’ la norma nacional con la convencional, lo cual significa realizar una ‘interpretación conforme’ de la norma nacional con la CADH, sus protocolos y la jurisprudencia convencional (como estándar mínimo) [...] [; y] este ejercicio de compatibilidad lo puede realizar cualquier juez dentro de sus respectivas competencias, quedando reservada la “inaplicación” o “declaración de invalidez” de la norma inconvencional, exclusivamente a los jueces que dentro del sistema nacional tengan competencia para ello” (FERRER MAC GREGOR, 2011: 343 y 344).

Ahora bien, el efecto que esto tiene en el marco de los procesos en la etapa de ejecución de sentencias respecto de las solicitudes de libertad preparatoria y remisión parcial de la pena consiste en que el juzgador debe considerar y aplicar la norma nacional y convencional a efecto de emitir fallos que respeten y garanticen los derechos humanos. En este sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 5.1 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el numeral 10.3 establecen a la readaptación social como la finalidad de la pena privativa de la libertad, concepto que como se mencionó con antelación, resulta superado y anacrónico, motivo por el que podemos concluir que el artículo 18 Constitucional es más progresista y por lo tanto, las resoluciones judiciales deberán aplicar este concepto a efecto de otorgar un mayor goce a los derechos de los reos.

## 1.2 Principio *pro persona*

La reforma al artículo 1° Constitucional por una parte crea un bloque de constitucionalidad que integra con este rango a los derechos humanos contenidos en tratados internacionales – pese a que hay opiniones en contrario y reticencias en aceptar este bloque – y por otra parte, en su párrafo segundo se establece el principio *pro*

*persona* el cual establece que en la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos siempre se estará a aquella que expanda en mayor medida el goce de los derechos.

“[E]l principio pro persona [...] es el criterio indispensable de actuación hermenéutica ante la cláusula de interpretación conforme, y cuyo sentido es precisamente señalar la preferencia de aplicación ante los reenvíos que se realizan desde las normas sobre derechos a la CPEUM y a los tratados internacionales” (CABALLERO, 2011: 130). “Esto implica favorecer ‘en todo tiempo a las personas la protección más amplia’, lo que significa interpretación más estricta cuando se trate de restricción o limitaciones a derechos y libertades” (MAC GREGOR, 2011: 366).

El juzgador cuenta con esta herramienta para optar por la aplicación o interpretación de la norma que otorgue la protección más amplia de los derechos de las personas, en este caso, de los condenados a una pena de prisión quienes pueden acceder a una libertad temprana. Por lo tanto, los juzgadores más allá de aplicar de forma objetiva las normas relacionadas a la concesión de la libertad preparatoria, remisión parcial de la pena o cualquier reductivo de la pena de prisión, deben realizar un ejercicio de interpretación conforme en el que integren las normas convencionales y además, deberán de optar por la interpretación que pueda otorgar un mayor goce de los derechos en juego, en este caso, de la libertad personal.

Por ejemplo, un sentenciado por un delito contra la salud en la modalidad de transporte de marihuana, por el que se le impuso una pena privativa de la libertad de 10 años, computable a partir de su fecha de detención que lo fue en 01 de enero de 2009, de acuerdo a lo establecido en el artículo 84, del Código Penal Federal cumpliría con las tres quintas partes de su sentencia el 01 de enero de 2015. Ahora bien, en el supuesto de que el defendido tuviere registrados 1460 días de trabajo en reclusión, podría solicitarse la remisión de la pena a razón de descontar un día de prisión por cada dos días de trabajo, lo que equivaldría descontar 2 años de la pena de prisión de 10 años.

Entonces, una vez que se ha efectuado la remisión parcial la penalidad restante sería de 8 años y calculando las tres quintas partes de la sentencia respecto ésta, el reo cumpliría el requisito de temporalidad en octubre de 2013, aproximadamente.

En efecto, el artículo 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, establece que la remisión parcial de la pena operará de forma independiente a la libertad preparatoria, lo que interpretado de una forma que expanda en mayor medida los derechos, aparece como resultado que puede concederse en primer término la remisión parcial de la pena y conceder la libertad preparatoria, calculando el requisito de temporalidad sobre la pena sujeta a remisión lo que permitiría que el reo pudiera acceder con mayor anticipación a la libertad.

Sin embargo, aun cuando dicho ejercicio pudiera parecer lógico e incluso deseable, los juzgadores se muestran reticentes en realizar esta interpretación, siendo que el cálculo del requisito de temporalidad para la libertad preparatoria lo contabilizan a partir de la fecha de detención tomando como parámetro la totalidad de la pena de prisión, lo que constituye una interpretación de la norma restrictiva que incluso hace nugatorio los beneficios que pudiera obtener el reo al estar laboralmente activo en reclusión.<sup>11</sup>

Más allá de los requisitos normativos que la legislación actual establece para la concesión de los beneficios de libertad anticipada, los juzgadores en todo momento deben propiciar las condiciones para que el sujeto en reclusión pueda acceder de forma

---

<sup>11</sup> Como muestra del caso de ejemplo, se tiene la resolución emitida por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales, dentro del proceso penal 098/2007, en el que entre otras cosas, negó la libertad preparatoria en virtud de que el reo no cumplía el requisito de temporalidad, siendo que el juez se abstuvo de efectuar paralelamente la remisión parcial de la pena a efecto de que pudiera acceder a dicho beneficio. Esta resolución fue confirmada dentro del Toca Penal 505/2012, del Cuarto Tribunal Unitario del Quinto Circuito, motivo por el que se promovió amparo indirecto mismo que fue negado por el Primer Tribunal Unitario del Quinto Circuito, dentro del amparo indirecto penal 026/2012, resoluciones en las que se expusieron argumentos similares en cuanto a la imposibilidad de computar el requisito de temporalidad de la libertad preparatoria tomando en consideración la pena de prisión que fue sujeta a remisión.

temprana a su libertad, máxime cuando no existen restricciones o prohibiciones legales para su concesión.

Desafortunadamente ante el fracaso de las peticiones en las que los sentenciados en reclusión solicitan la libertad preparatoria tomando en consideración los días laborados para alcanzar a cumplir el requisito de temporalidad con mayor anticipación, ha disminuido este tipo de peticiones y en la mayoría de los casos, se esperan a cumplir con las tres quintas partes de la sentencia para elevar su petición.

Entonces, las resoluciones judiciales tienen un efecto desalentador para que las personas privadas de su libertad o sus defensores promuevan solicitudes que expandan en mayor medida los derechos, lo que contraría el mandamiento establecido en el párrafo segundo del artículo 1° Constitucional en el que se constriñe a las autoridades a sujetar sus resoluciones en la aplicación del principio *pro persona* y sobre todo, a respetar, promover y garantizar los derechos humanos.

### 1.3 Control de convencionalidad

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, estableció que los Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos, así como los tribunales locales judiciales, administrativos y electorales están obligados a ejercer un control difuso de convencionalidad a efecto de inaplicar la norma convencional, sin necesidad de realizar una declaratoria de inconstitucionalidad (SCJN, 2010: 36).

“Esto es así, ya que para ejercer ese tipo de control por cualquier juez mexicano, debe, previamente, realizarse una interpretación conforme en términos del mandato constitucional, para realizar un “control” sobre aquella interpretación incompatible con los parámetros constitucionales/convencionales; y sólo en caso de incompatibilidad absoluta donde no pueda realizarse ningún tipo de interpretación

conforme posible, el “control” consistirá en dejar de aplicar la norma [que es lo que llamamos control difuso] o declarar la invalidez de la misma [que sería el control concentrado, el cual está reservado a los tribunales de amparo], según la competencia de cada juez y el tipo de proceso de que se trate” (FERRER MAC GREGOR, 2011: 367 y 368).

Como ejemplo de lo anterior encontramos que el artículo 84, fracción II, del Código Penal Federal establece como requisito para la concesión de la libertad preparatoria que *del examen de personalidad se presuma que el reo está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir.*

De tal forma que el artículo 84, fracción del Código Penal Federal establece requisitos para la concesión de la libertad preparatoria que resultan contrarios al derecho a la reinserción social que apareja la reforma de 18 de junio de 2008 al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el que resulta inconcuso que el juzgador está constreñido a realizar un control de convencionalidad para no aplicar la norma contraria a la Constitución y así, no considerar en perjuicio de los sentenciados el examen de la personalidad que refleje si está o no socialmente readaptado.

En este sentido, se establece que el requisito comprendido en la fracción II, del artículo 84, del Código Penal Federal es inconstitucional toda vez que no se ajusta a los estándares en materia penitenciaria que tienen como eje rector el derecho a la reinserción social, motivo por el que todos aquellos requisitos que sigan a la readaptación social son inconstitucionales y por lo tanto, los juzgadores están obligados a inaplicar su contenido.

Si bien, pudiera parecer lógico el anterior ejemplo, los juzgadores niegan en definitiva la concesión de los beneficios de libertad preparatoria o remisión parcial de la pena toda vez que del examen de personalidad se muestra que no está socialmente

readaptado<sup>12</sup>. Lo que pone de manifiesto una reticencia por parte de los juzgadores en aplicar los estándares en materia de derechos humanos para emitir resoluciones que favorezcan en mayor medida la libertad.

#### 1.4 Juicio de Ponderación

Por último, tenemos el juicio de ponderación el cual es una herramienta útil cuando entran en colisión dos o más derechos, de tal forma que más allá de las fórmulas basadas en la jerarquía, temporalidad o especialidad de la norma, esta interpretación busca que se opte preferentemente por la protección del derecho de mayor peso o valor.

“[L]a ponderación conduce a una exigencia de proporcionalidad, que implica establecer un orden de preferencia relativo al caso concreto[,] [...] con ella no se logra una respuesta válida para todo supuesto en conflicto [...] sino que se logra sólo una preferencia relativa al caso concreto que no excluye una solución diferente en todo caso” (PRIETO, 2012: 80), esto demanda a los juzgadores a que analicen el caso en lo individual para dar preferencia al derecho de mayor relevancia.

En las resoluciones respecto de solicitud de libertad preparatoria y remisión parcial de la pena tenemos que éstas representan el derecho a la libertad personal del sentenciado, mismas que están en contraposición con el orden y paz social, la gobernabilidad de los centros de reclusión, los derechos de las víctimas, etcétera, bienes jurídicos que constituyen el fundamento de los requisitos, límites y restricciones en la concesión de los reductivos de la pena de prisión. “Así, existe por un lado el derecho a la

---

<sup>12</sup> El Juez Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón, dentro del proceso penal 261/2007, en resolución incidental de 29 de julio de 2013 negó la concesión de la libertad preparatoria toda vez que no se cumplía con el requisito establecido en el artículo 84 fracción II del Código Penal Federal, en virtud de que el dictamen del Consejo Técnico Interdisciplinario emitió voto negativo toda vez que no observó buena conducta en reclusión por la existencia de un correctivo disciplinario. En el toca penal 375/2013, del Cuarto Tribunal Unitario del Quinto Circuito la defensa expuso como agravio – entre otras cosas – la inconventionalidad de dicho requisitos normativo por guardar relación el sistema basado en la readaptación social, siendo que al resolverse la apelación se revocó la resolución de primer grado y se concedió la libertad preparatoria por considerarse que había muestras de que el reo estaba socialmente readaptado, es decir, no obstante que la resolución fue favorable la alzada evitó pronunciarse sobre la inconventionalidad de dicho precepto.

[reinserción] social de las personas que delinquen y, por el otro, el derecho de la sociedad a la seguridad pública que requiere la acción del Estado, como un mecanismo de defensa para reducir a la delincuencia a su mínima expresión” (CNDH, 2006: 6). Es decir, los requisitos para la concesión de dichos beneficios o sus restricciones están encaminados a salvaguardar el orden social y Estado de Derecho, a encontrar un equilibrio entre los fines de la pena y la reinserción social, la seguridad de los centros de reclusión y la víctima.

Por lo que los requisitos normativos para la concesión de los beneficios de libertad anticipada encuentran justificación en estos elementos, los que dan coherencia al sistema penitenciario basado en la reinserción social, no sólo como un sistema que otorgue beneficios y libertades desmedidas a favor de las personas condenadas a una pena de prisión, sino que se logra un sistema con ciertos límites que condicionan el acceso a los reductivos de la pena de prisión para salvaguardar la seguridad y estabilidad nacional.

Sin embargo, habrá ocasiones en las que el juzgador deberá de hacer un ejercicio de ponderación para sopesar si deben prevalecer las restricciones que impone la normatividad o bien, si dará preferencia a la libertad temprana del sentenciado. El artículo 84 fracción I, del Código Penal Federal establece como condicionante para la concesión de la libertad preparatoria – y remisión parcial de la pena – que el reo hubiere observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia, lo que guarda congruencia con los fines que persigue un estado constitucional democrático.

Así, la gobernabilidad del centro penitenciario y la seguridad de la población penitenciaria constituyen el bien protegido a través de esta condición, motivo por el que si observó mala conducta o tuvo sanciones disciplinarias en reclusión generará una valoración negativa respecto a su comportamiento, lo que aparejará la negativa de la libertad preparatoria.

Pero, qué pasa cuando un recluso es valorado con conducta negativa por faltas disciplinarias menores o aisladas que no pusieron en peligro la gobernabilidad del centro de reclusión o la seguridad del resto de la población penitenciaria. Actualmente, existen resoluciones incidentales que versan sobre la concesión de la libertad preparatoria en las que el juzgador aplica de forma irrestricta los requisitos normativos y con la sola constancia de conducta negativa basta para negar en definitiva la libertad anticipada.

Sin embargo, el juicio de ponderación permite que el juzgador vaya más allá y analice cuáles fueron las causas que motivaron una valoración negativa; en ocasiones sólo se sustentó en un correctivo disciplinario ocurrido en un largo periodo de tiempo – lo que no es un reflejo del comportamiento de la persona durante la totalidad de su reclusión -, o bien, que incurrió en faltas menores de indisciplina como impuntualidad y desorden que no afectaron gravemente la autoridad del centro, ni pusieron en peligro la seguridad de la población penitenciaria. En este caso, el juzgador debe tener la posibilidad de poner en una balanza la oportunidad de la persona de acceder de forma temprana a la libertad y determinar si su negativa realmente se justifica.

De lo que se trata es que los jueces en función de ejecución de penas analicen el caso en lo individual para que puedan determinar si se justifica la negativa del reductivo de la pena de prisión o bien, si es necesario alejarse un poco de los requisitos normativos para dar preferencia a la libertad personal del peticionario. Es decir, “[e]n caso de que, en efecto, [se produzca un conflicto entre el derecho del reo a acceder a una libertad anticipada y otros bienes], y antes de sacrificar el principio de reeducación y reinserción social, la administración o el juez deberá realizar el juicio de proporcionalidad que [...] se requiere, para proceder a limitar derechos fundamentales” (CID MOLINE, 2013: 42)

### 1.5 Marco normativo y jurisprudencia internacional

Una vez que ha quedado establecido las diversas técnicas argumentativas y de interpretación que están al alcance del juzgador y del defensor para resolver o plantear solicitudes de libertad anticipada o remisión parcial de la pena, que dan la pauta para



atender y dar preferencia a la libertad de la persona, se debe tener referencia del marco normativo y jurisprudencial que se ha desarrollado en esta materia, para poder integrarlo en las resoluciones y solicitudes a efecto de llevar a cabo adecuadamente la interpretación conforme, principio *pro persona*, control de convencionalidad y juicio de ponderación.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5.6 establece la readaptación social como finalidad de las penas privativas de la libertad, a su vez, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone ciertas garantías de las personas privadas de la libertad y reitera que la reforma y la readaptación social de los penados constituyen la base del régimen penitenciario. Dichas disposiciones son de carácter vinculante para el Estado Mexicano al haber suscrito y ratificado los presentes instrumentos internacionales.

La Corte Interamericana ha establecido diversa jurisprudencia en la materia, en la que se destacan la resolución de 7 de junio de 2003, del caso “Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras”, sentencia de 2 de septiembre de 2004, del caso “Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay” y sentencia de 25 de noviembre de 2006, caso “del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú”, mismas que son de suma utilidad para establecer el papel del Estado como garante respecto de las personas privadas de la libertad. En estos casos, ante violaciones cometidas en perjuicio de personas en reclusión se establece la obligación del Estado de proteger, respetar y garantizar los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia, por lo tanto, cualquier detrimento en los derechos humanos de éstas que se hubiere suscitado durante el periodo de reclusión se presume al Estado como responsable y en consecuencia, recae en él la carga de la prueba en demostrar lo contrario.

Si bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución emitida en el expediente varios 912/2010, estableció que solamente será vinculante la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos en la que el Estado Mexicano hubiere sido parte del litigio y que la diversa en la que no hubiere sido parte, solamente tendrá

carácter orientador. No obstante que este es el criterio vigente y aplicable en el sistema jurídico mexicano, no debe soslayarse que están obligadas a sujetar su actuación respecto de la misma, no solamente de forma orientadora, toda vez que si el Estado incurre en una violación respecto de los criterios emitidos en jurisprudencia de la Corte Interamericana el Estado Mexicano incurre en responsabilidad internacional.

Por otra parte, los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, mismos que no han sido suscritos por el Estado Mexicano por lo que pudieran no considerarse vinculantes, sin embargo, el artículo 1º Constitucional dispone que son obligatorios todos los tratados internacionales que contengan derechos humanos, por lo que vía remisión de este artículo se considera que dichas disposiciones deben observarse toda vez que contienen derechos humanos que interesan a las personas privadas de su libertad.

Finalmente, “[e]n cuanto a la Comisión [...] los informes y recomendaciones que ésta prepara se aplican a los casos o países bajo análisis, pero también constituyen importantes elementos para el desarrollo de la jurisprudencia interamericana” (GUTIÉRREZ, 2013: 67), en esta materia, resultan de utilidad el Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas y el Informe sobre el uso de la Prisión Preventiva en las Américas, mismos que reflejan la realidad penitenciaria de los Estados, pero además se analiza si se cumplen con los estándares en materia de derechos humanos en el cumplimiento de las obligaciones de los Estados y en su caso, realiza las recomendaciones estableciendo lineamientos y recomendaciones orientadas a mejorar las situaciones de violaciones a derechos humanos detectadas y dar un seguimiento, para verificar su cumplimiento.

## 2. Los beneficios de libertad anticipada como realización del derecho a la reinserción social

La reinserción social “impone al Estado la obligación de procurar que el autor de un delito no incurra nuevamente en una conducta ilícita, tratando de rescatar en él,

cuando es posible, su capacidad de convivir en armonía con las demás personas, a fin de reincorporarlo a la sociedad a la que pertenece una vez que cumpla su condena” (CNDH, 2006: 5)<sup>13</sup>. La libertad temprana constituye la máxima realización del derecho a la reinserción social, debido a que se logra que el condenado se reincorpore a la sociedad a la que pertenece de forma anticipada lo que indefectiblemente constituirá un mayor goce de su libertad, del derecho a la convivencia familiar, al trabajo, esparcimiento, educación, etcétera.

La concesión de reductivos de la pena de prisión o beneficios de libertad anticipada puede tener diversos fines o beneficios, ya sea “[c]omo parte de la política de despresurización penitenciaria, y con el fin de lograr mejores condiciones para la reinserción social [de la persona sentenciada]” (GESLP, 2010: 389), el primero representa los intereses del Estado y el segundo la materialización del derecho a la reinserción social de la persona en reclusión.

Es decir, la reinserción social como derecho de las personas privadas de la libertad tiene como objetivo aminorar las diferencias de la vida en libertad y la vida en reclusión – independientemente de las limitaciones o restricciones que se deriven por la naturaleza de dicha sanción -, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 5 de los Principios básicos para el Tratamiento de los Reclusos “seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas” (ONU, 1990).

---

<sup>13</sup> Esta recomendación tuvo lugar previo a la reforma al artículo 18 Constitucional de 18 de junio de 2008 y 10 de junio de 2011, por lo que en su contenido se aplican conceptos superados como la readaptación social, aunado a que en la época de la recomendación los jueces carecían de competencia para la substanciación de solicitudes en la etapa de ejecución de penas, por lo que dichas solicitudes estaban a cargo únicamente de la autoridad administrativa Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social.

La persona privada de la libertad tiene el derecho a que se respeten sus derechos humanos a la salud, educación, deporte, religión, trabajo, entre otros, no como imposiciones u obligaciones de la autoridad penitenciaria, sino como potestades para lograr su realización personal y solventar su vida en reclusión de la forma que le parezca más aceptable o benévola. Por lo tanto, las autoridades en el ámbito de sus competencias están obligadas a generar las condiciones para que la vida en reclusión no agrave la situación más allá de las limitaciones propias que se derivan de la privación de la libertad por condena judicial.

El derecho a la reinserción social puede entenderse como la realización y garantía de los derechos humanos de las personas en reclusión, quienes aún en su especial condición tienen igual derecho a la realización de una vida digna a través del goce de los derechos al interior del centro penitenciario, motivo por el que es imperativo que la autoridad penitenciaria y la jurisdiccional en su calidad de garantes – en el ámbito de sus competencias – aseguren a las personas en reclusión la convivencia familiar, educación, deporte, la salud, libertad de religión, el trabajo, la recreación y los demás derechos que permitan su desarrollo personal para que a su retorno a la sociedad pueda reintegrarse como un miembro útil y activo.

Ahora bien, la realización de los derechos humanos de las personas de reclusión parte del ideal de que todas las personas tienen derecho a una vida digna, motivo por el que la privación de la libertad en ningún momento debe aparejar un mayor menoscabo en sus derechos humanos de lo que conlleva la propia prisión y sus consecuencias jurídicas. Cabe destacar que esto debe tener verificativo tomando en cuenta la interseccionalidad de las personas que por cuestiones de sexo, género, discapacidad o raza, se encuentran en una situación que genera mayor vulnerabilidad o marginación; es decir, el “término interseccionalidad [alude] conceptual, visual y gráficamente a la interrelación y vivencia pluridimensional de la discriminación[,] [...] tiene la virtud de aludir de manera sintética a una realidad conformada por distintos conjuntos y cruces de por sí complejos” (MELGAR, 2012: 9), cuando en una misma persona subyacen distintas vertientes de discriminación.

Sin embargo, en materia penitenciaria la Constitución y leyes secundarias han omitido establecer mecanismos o políticas públicas para aminorar la marginación de la que pueden ser sujetos grupos vulnerables como mujeres o personas indígenas. En efecto, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación omite adentrarse a las necesidades particulares que requieren las mujeres o personas indígenas en reclusión y tampoco se establecen ciertas condicionantes para que puedan acceder a un beneficio de libertad anticipada tomando en consideración su especial situación.

Por otra parte, el derecho a la reinserción social encuentra su realización cuando la persona se reintegra a la sociedad a la que pertenece, si efectivamente durante su reclusión se respetaron sus derechos y se tuvo la oportunidad de realizarse, entonces su liberación no causará una afectación a su estabilidad emocional, psicológica, familiar y social. De tal forma, que si la libertad es la realización del derecho a la reinserción social, resulta inconcuso que la libertad anticipada o reductivos de la pena de prisión constituyen la máxima realización de este derecho. En este tópico, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito habla sobre (re) integración social, la cual la define de la siguiente manera:

“La integración social se refiere al proceso de integrarse social y psicológicamente en el entorno social. Sin embargo, en los campos de prevención del delito y justicia penal, en donde se la usa con frecuencia, el término se refiere más específicamente a las diversas formas de intervención y programas individuales para evitar que se vean involucrados en conductas delictivas o, para aquellos que ya están en conflicto con la ley, para reducir la probabilidad de que vuelvan a delinquir.” (UNODC, 2013: 6)

En efecto, el sistema penitenciario basado en la reinserción social pretende reducir las diferencias de la vida en libertad y la vida en reclusión para que la persona privada de la libertad permanezca en contacto con su familia y sociedad a la que

pertenece, que pueda tener al alcance actividades recreativas, educativas, religiosas, deportivas, entre otras, que le permitan continuar con su expectativa de crecimiento personal para que su retorno en libertad pueda tener la opción de realizarse de forma libre y lícita. Por lo tanto, si con la concesión de los beneficios de libertad anticipada se reducen mayoritariamente las restricciones y limitaciones a los derechos derivadas de la privación de la libertad, indudablemente que esto constituye el ideal del ejercicio de este derecho toda vez que permite que forma temprana pueda reincorporarse a su vida personal, familiar, académica y laboral.

No obstante que el mandamiento constitucional en su artículo 18 establece que el sistema penitenciario “*se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley*” (CPEUM), “*existe falta de información a los reclusos sobre el procedimiento y aplicación de los beneficios de libertad anticipada, discrecionalidad en su otorgamiento, retraso excesivo en su tramitación, así como deficiencias en la reglamentación que regula el procedimiento y la aplicación de los mismos, lo cual provoca violaciones a los derechos humanos de petición, a la [reinserción] social, a la legalidad y a la seguridad jurídica*” (CNDH, 2006: 2)<sup>14</sup>.

Aunado a lo anterior, “[l]os códigos procesal y penal –y por supuesto la legislación penitenciaria– siguen planteando una serie de requisitos que están asociados a valoraciones subjetivas sobre la personalidad de las y los delincuentes para efecto, por ejemplo, de otorgar los beneficios de libertad” (GONZÁLEZ, 2013: 21). Asimismo, debe tomarse en cuenta que entre “*las denuncias más recurrentes de la población penitenciaria [se encuentra la discrecionalidad en los beneficios de libertad anticipada, además de los] casos de tortura, hacinamiento, suministro insuficiente de agua,*

---

<sup>14</sup> No obstante que la recomendación se emitió previo a la reforma al artículo 18 Constitucional de 18 de junio de 2008 y 10 de junio de 2011, lo cierto es que actualmente estas continúan siendo las principales deficiencias y obstáculos que se presentan en lo atinente a las solicitudes de libertad anticipada.

negligencia y falta de atención médica, desabasto de alimentos, negativa y suspensiones de visitas familiar e íntima, [...], conflictos en las zonas de aislamiento, etcétera.” (TREJO, 2013: 49).

Es de esperarse que exista un especial interés e inquietud por parte de los sujetos en reclusión respecto de la posibilidad de acceder a un reductivo de la pena de prisión o beneficio de libertad anticipada ya que ello implica su reincorporación temprana a la sociedad. Motivo por el que debe prestarse especial interés en generar las condiciones normativas, operativas y jurisdiccionales para que sea efectivo el derecho a la reinserción social en sus dos vertientes, la primera en el respeto y goce de los derechos humanos en reclusión y la otra, respecto de la vigencia de los beneficios de libertad anticipada o reductivos de la pena de prisión. Es decir, deben generarse las condiciones para que los reclusos estén debidamente informados sobre los requisitos normativos para la concesión de dichos beneficios, ya sea para que conozcan si por el delito por el que se encuentran sentenciados encuadra en una prohibición legal para su concesión o bien, que la expectativa sea un aliciente para motivar su participación en actividades, su buen comportamiento e incluso, lograr un mejor estado anímico.

Logrando que los sujetos en reclusión estén informados sobre las posibilidades de acceder a los reductivos de la pena de prisión, la tarea ahora estará enfocada en los jueces en ejecución de penas quienes están compelidos a resolver dichas peticiones no sólo de forma automática, sino que deben tomar en consideración que es la libertad personal el derecho que está en cuestionamiento, motivo por el que las resoluciones judiciales deben ser personalizadas y deben aplicar en la medida de lo posible las herramientas argumentativas del derecho de los derechos humanos para estar en posibilidad de optar por la concesión de la libertad cuando las condiciones permitan alejarse de la rigidez de la norma.

3. Función de los jueces de ejecución de penas como garantes del derecho a la reinserción social

Actualmente se está en espera de la emisión de una Ley Federal en Ejecución de Penas, motivo por el que el compromiso de los juzgadores debe de ir más allá de superar los retos que nos presenta la actual normatividad en ejecución de sentencias conformada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Penal Federal, Código Federal de Procedimientos Penales, Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y tratados internacionales. Es decir, cualquier ley está lejos de ser ideal y contemplar todos los supuestos normativos posibles, por el contrario, toda normatividad es perfectible y es a partir de los criterios jurisprudenciales como se van puliendo las lagunas o deficiencias que se deriven de la labor legislativa.

En virtud de lo anterior, los jueces en ejecución de penas deben estar preparados para asumir una actitud en la que al resolver sobre las solicitudes de libertad anticipada o reductivos de la pena de prisión, tomen en consideración que su concesión consiste la mayor realización del derecho a la reinserción social. En este sentido, al adjudicarse como propio este compromiso los juzgadores deberán aplicar el principio *pro persona*, el control difuso o concentrado de convencionalidad o el juicio de ponderación, para favorecer de forma preferente a la libertad *vis a vis* “el derecho de la sociedad a la seguridad pública que requiere la acción del Estado, como un mecanismo de defensa para reducir a la delincuencia a su mínima expresión” (CNDH, 2006: 6).

Lo anterior no quiere decir que en todos los casos debe concederse de forma absoluta la libertad anticipada ya que ello pudiera incurrir en arbitrariedades y desorden social, esto también aparejaría una inseguridad jurídica en perjuicio de la sociedad toda vez que ello podría incidir incluso en hacer infectivas las penas de prisión impuestas en condena. Definitivamente son necesarios los requisitos normativos que establezcan límites y restricciones para la concesión de los beneficios de libertad anticipada atendiendo a políticas criminales, sin embargo, la labor argumentativa del juzgador consistirá en poder alejarse de la normatividad en aquellos casos donde la libertad personal del sentenciado merezca una mayor protección y preferencia *vis a vis* los diversos bienes jurídicos que representan la seguridad nacional.



Como se explicó con antelación existen requisitos normativos que no guardan congruencia con el sistema basado en la reinserción social y que todavía disponen supuestos que tienen un matiz en la readaptación social, también se encuentran casos en los que si se aplicase de forma irrestricta la norma pudiera afectarse la libertad del sentenciado en casos en los que un dictamen o carta de mala conducta no reflejan su comportamiento durante la totalidad de su tiempo en reclusión, por mencionar algunos ejemplos. Es decir, el juzgador en todo momento va a encontrar casos en los que al estudiarlos de forma particular e individual podrá advertir que la reclusión del sujeto es innecesaria e incluso indeseable y que está en condiciones de reintegrarse a la sociedad, no obstante el aparente incumplimiento de alguna exigencia, motivo por el que es en estos casos donde la autoridad jurisdiccional debe aplicar las herramientas jurídicas que tenga a su alcance para dar preferencia a la libertad o bien, dar preponderancia a la seguridad nacional según lo exija el caso concreto.

Pudieran ser muchos casos en los que los jueces tienen la oportunidad de interpretar la norma de forma en que se favorezca la libertad anticipada sin que necesariamente se traduzca en la desaplicación de una norma – control difuso de convencionalidad –, ya que en la mayoría de los casos bastaría con efectuar una interpretación conforme para armonizar la norma nacional y la convencional a efecto de obtener una interpretación que expanda en mayor medida los derechos humanos de la persona privada de la libertad.

La vigencia de los derechos de libertad anticipada o remisión parcial de la pena como expresión del derecho humano a la reinserción social, dependerá de que los juzgadores analicen cada caso en lo individual y favorezcan la libertad temprana en mayor medida, sin que ello signifique en todos los casos se deberá de conceder la libertad ya que ello haría nugatorio el estado constitucional democrático. De lo que se trata es que el juzgador opte por conceder la libertad temprana cuando considere que existen las condiciones para interpretar la norma de forma amplia o de efectuar un juicio de ponderación en la que se otorgue preferencia al derecho de mayor peso.

La interpretación conforme no es un mecanismo optativo o discrecional para las autoridades jurisdiccionales, constituye una obligación que debe reflejarse en su actividad diaria en la que deben incorporar los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales, lo que indudablemente apareja la aplicación del principio *pro persona*, control de convencionalidad en su sentido difuso y concentrado y juicio de ponderación. Lo anterior constituye una serie de herramientas argumentativas e interpretativas que el juzgador tiene a su alcance para poder emitir resoluciones judiciales creativas que protejan y garanticen en mayor medida los derechos humanos de las personas en reclusión.

De esta forma, la vigencia de los derechos humanos dependerá no sólo de su mención en las resoluciones judiciales sino en su argumentación diaria, lo que se logrará solamente a través de la aplicación de los estándares internacionales en su integridad, mismos que permiten que el juzgador en ocasiones pueda alejarse de la objetividad de la norma para dar preferencia a un derecho de mayor relevancia que en este caso es la libertad temprana de las personas condenadas.

## CONCLUSIONES

¿Es la reinserción social un derecho humano? Más allá de ser un simple eje rector o teoría novedosa sobre la cual opera el actual sistema penitenciario mexicano, concluyo que la reinserción social es un derecho humano de las personas en reclusión, sea que se encuentren en prisión preventiva o bien, cumpliendo una pena de prisión. Lo cierto es que una persona privada de su libertad en cualesquiera de los anteriores supuestos es sujeta de derechos durante su tiempo en reclusión y de la misma manera, se le deben proporcionar los medios necesarios para reintegrarse a la sociedad a la que pertenece, ya sea porque no se demostró su responsabilidad penal, porque se le concedió una libertad anticipada o reductivo de prisión o porque cumplió su condena.

En la especial situación de las personas privadas de la libertad el Estado actúa como garante, lo que se traduce en que el otorgamiento de los satisfactores mínimos en beneficio de las personas no constituye una actuación potestativa por parte del Estado, por el contrario, constituye una obligación y a su vez un derecho de las personas, toda vez que están dependen del aparato gubernamental para satisfacer sus necesidades básicas. Así, es necesario verificar de cerca y cautelosamente las condiciones en las que viven las personas en reclusión, ya que cualquier detrimento o insatisfacción en sus derechos humanos constituye una responsabilidad directa por parte del Estado en su calidad de garante respecto de las personas que se encuentran bajo su custodia.

El derecho a la reinserción social tiene distintas aristas o subderechos que deben ser respetados a favor de las personas privadas de la libertad tales como a una vida digna, derecho al nombre, a la salud, educación, deporte, a la convivencia familiar, a la seguridad dentro del centro penitenciario, a la ejecución plena de la sanción penal, entre otros, los cuales deben ser observados a favor de todas las personas en reclusión.

La finalidad de la pena de prisión es lograr la liberación del sentenciado ya sea por haberla cumplido o bien, por haber sido acreedor a un reductivo de la pena de prisión o libertad anticipada. De tal forma, que durante su reclusión y una vez concedida

la libertad deben proporcionarse los medios necesarios para continuar en contacto con el mundo exterior – familia, medio de comunicación, etcétera – aunado a que deben tenerse al alcance las actividades necesarias – laborales, educativas, deportivas y religiosas – para que pueda reintegrarse a su medio social.

Esta nueva concepción de la reinserción social concentra la atención en dos aspectos, el primero es la plena ejecución de la sanción penal que significa que la persona condenada está obligada a cumplir la pena de prisión impuesta por el juez sin mayores aflicciones o restricciones, que lo que se deriva de la propia pérdida de la libertad; el segundo, es que la persona en reclusión es titular de los derechos humanos, al igual que las personas en libertad, salvo las restricciones o limitaciones que se derivan de la reclusión. Entonces, no es deseable que el Estado como ejecutor de las sanciones penales, como emisor de leyes o bien, como autoridad judicial, agrave la situación jurídica del sentenciado a través de la inobservancia de los derechos humanos de los que es acreedor.

Debe permear en la sociedad un sentido humano en el que resulte inconcebible e intolerable el hacinamiento y desaseo de los centros de reclusión, así como la deficiencia en la alimentación y atención médica, por mencionar algunas de las violaciones manifiestas en los diversos informes mencionados en este trabajo, que constituyen derechos que no deben ser limitados en perjuicio de forma alguna. De la misma manera en la que resulta sorprendente los anteriores supuestos, de la misma forma debe existir inconformidad por los actos de autoridad que contrarían el sistema penitenciario basado en los derechos humanos y en la reinserción social, el cual genera las condiciones para que los juzgadores opten de manera preferente la concesión de la libertad anticipada o reductivo de la pena de prisión a favor de las personas, siempre que existan las condiciones de hecho y de derecho.

Lo anterior significa que más allá de una aplicación textual y rígida de la norma, los jueces deben atender los estándares internacionales y nacionales en derechos humanos para emitir resoluciones que atiendan al caso particular, que visibilicen las

necesidades y aflicciones de la persona y que puedan atender a casos concretos de interseccionalidad como lo es en los supuestos de las mujeres e indígenas privados de la libertad, por mencionar algunos, quienes se ubican en dos o más grupos discriminados, lo que dificulta el acceso y ejercicio de los derechos.

De lo que se trata es tomar conciencia de que la concesión de un beneficio de libertad anticipada o reductivo de la pena de prisión implica más que la aplicación de un formulario en el que si cumple todos los supuestos se concede o por el contrario, si incumple uno o más requisitos se niega. Se exige a los operadores jurídicos que reflexionen sobre las necesidades de la persona en reclusión, sobre las oportunidades que tiene al interior de prisión y en libertad, para efecto de realizar un ejercicio de ponderación que permita alejarse un poco de la objetividad de la norma, para poder aplicar un criterio o interpretación de acuerdo al caso particular.

No se trata de que en todos los casos se conceda la libertad, ello indefectiblemente aparejaría impunidad e inseguridad jurídica. Lo que se debe evitar son aquellos casos en los que existen mejores condiciones para que la persona quede en libertad y que se analice el peso que tiene el incumplimiento de uno o más requisitos, para determinar si ello es suficiente o legítimo para evitar la liberación temprana del sentenciado.

Asimismo, esto también requiere de una voluntad por parte de los legisladores quienes deben de abstenerse a emitir normatividad en la materia que todavía establezca requisitos que son afines al sistema basado la readaptación social, el cual ha sido superado por uno más progresista que lo es la reinserción social. Y en los casos en los que se emita legislación contraria a los derechos humanos y a la reinserción social, el juzgador está obligado a inaplicar el contenido de dicha normatividad aplicando un control de convencionalidad, así como el principio *pro persona*.

Hay que tomarse en serio los derechos humanos y por tal motivo debe conocerse la complejidad que rodea al derecho humano en juego, conociendo sus subderechos,

limitaciones y restricciones, así como los medios o herramientas jurídicas necesarias para que pueda lograrse la mayor expansión en su goce. Hacer menos que eso implica poner el riesgo el goce de los derechos humanos de las personas en reclusión ya que se descuidaría su protección y garantía. Por lo tanto, no deben de menospreciarse el cúmulo de normas, principios, tratados internacionales y jurisprudencia nacional e internacional, que en su conjunto pueden armonizarse para que en una interpretación conforme se generen resoluciones creativas que resulten más protectoras de derechos humanos y sobre todo, que cumplan con el mandato establecido en el artículo 1° Constitucional.

## BIBLIOGRAFÍA

- Azaola, Elena (2013). “*Midiendo el Progreso de las Sociedades: Una Perspectiva desde México*”  
<http://www.midiendoelprogreso.org/pcontrol/publica/Azaola%20Algunos%20prerequisitos%20para%20el%20Progreso%20en%20Mexico.pdf>, consultado en diciembre de 2013
- Birgin, Haydée y Kohen, Beatriz (2006). “*El acceso a la justicia como derecho*”, Acceso a la Justicia como garantía de igualdad. Instituciones, actores y experiencias comparadas, Biblos, Argentina
- Caballero Ochoa, José Luis, (2011). “*La cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona (artículo 1º segundo párrafo de la Constitución)*”, Carbonell, Miguel y Pedro Salazar, La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: un nuevo paradigma, IIJ-UNAM, México
- Carmona Tinoco, Jorge Ulises (2011). *La reforma y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales*, Carbonell, Miguel y Pedro Salazar, La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: un nuevo paradigma, IIJ-UNAM, México
- Carranza, Elías. *Directrices de Naciones Unidas en materia de ejecución de sanciones y reinserción social*, Revista de Derechos Humanos Dfensor, [http://dfensor.cd hdf.org.mx/DFensor\\_10\\_2010.pdf](http://dfensor.cd hdf.org.mx/DFensor_10_2010.pdf), consultado en junio de 2013
- Cid Moline, José. “*Derecho a la reinserción social: (Consideraciones a propósito de la reciente jurisprudencia constitucional en materia de permisos)*”, en: [http://dfensor.cd hdf.org.mx/DFensor\\_10\\_2010.pdf](http://dfensor.cd hdf.org.mx/DFensor_10_2010.pdf), consultado en junio 2013
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011), “*Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*”, <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/PPL2011esp.pdf>, consultado en mayo de 2014
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013), “*Informe sobre el uso de la Prisión Preventiva en las Américas*”,

<http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/Informe-PP-2013-es.pdf>,  
consultado en mayo de 2014

- Comisión Nacional de Derechos Humanos (2004). *Informe Especial de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre la Situación de los derechos Humanos en los Centros de Reclusión de la República Mexicana, dependientes de Gobiernos Locales y Municipales*, <http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/informes/especiales/crelus/index.htm>, consultado en agosto de 2013
- Comisión Nacional de Derechos Humanos (2006). “*Recomendación General No. 11 sobre el otorgamiento de beneficios de libertad anticipada a los internos en los centros de reclusión de la república mexicana*”, México, D. F., a 25 de enero de 2006
- Comisión Nacional de Derechos Humanos (2010). *Recomendación general 18, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre la situación de los Derechos Humanos de los internos en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana*
- Consejo de la Judicatura Federal, Unidad de Implementación de las Reformas Constitucionales en Materia Penal, de Juicio de Amparo y Derechos Humanos (2013), “*Reforma Penal*”, [http://www.cjf.gob.mx/reformas/reformaPenal/reforma\\_penal.html](http://www.cjf.gob.mx/reformas/reformaPenal/reforma_penal.html), consultado en noviembre de 2013
- Córdova Vianello, Loreno (2011). “*La democracia constitucional y el control de las reformas constitucionales*”, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2955/20.pdf>, consultado en diciembre de 2013
- Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-318/08
- Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-774/01
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso “Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras”*, Sentencia de 7 de junio de 2003



- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso “Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay”*, Sentencia de 2 de septiembre de 2004
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso “del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú”*, Sentencia de 25 de noviembre de 2006
- Fernández Muñoz, Dolores E. *La rehabilitación en las prisiones: ¿Éxito o fracaso?*, Universidad Autónoma de México, <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/57/art/art4.pdf>, consultado en enero de 2014
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (2011). *“Interpretación Conforme y Control Difuso de Convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”*, en: Carbonell, Miguel y Pedro Salazar, *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: un nuevo paradigma*, IIJ-UNAM, México
- García Ramírez, Sergio. *Reforma al sistema de justicia penal y derechos humanos*, Revista de Derechos Humanos Dfensor, [http://dfensor.cd hdf.org.mx/DFensor\\_10\\_2010.pdf](http://dfensor.cd hdf.org.mx/DFensor_10_2010.pdf), consultado en junio de 2013
- Gobierno del Estado de San Luis Potosí (2010). *“Primer Informe de Gobierno. Eje 4 Readaptación Social con sentido humano y productivo: Prevención y Reinserción Social”*, septiembre de 2010
- González Placencia, Luis. *“El nuevo paradigma de la reinserción social desde la perspectiva de los derechos humanos”*, Revista de Derechos Humanos Dfensor, [http://dfensor.cd hdf.org.mx/DFensor\\_10\\_2010.pdf](http://dfensor.cd hdf.org.mx/DFensor_10_2010.pdf), consultado en junio de 2013
- Gutiérrez Contreras, Juan Carlos (2013). *“Guía de Estudio de la Materia Introducción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos”*, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales
- Hernández Pliego, Julio Antonio (2007). *El Proceso Penal Mexicano*, Ed. Porrúa, 3ª ed., México
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2010). *“Seguridad Pública y Justicia 2010. Principales Indicadores”*, [http://www.inegi.gob.mx/prod\\_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/contin](http://www.inegi.gob.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/contin)

uas/sociales/seg\_y\_just/2010/Seg\_Pub\_Jus\_2010.pdf, consultado en diciembre de 2013

- Melgar, Lucía (2012). “*Discriminación sobre discriminación: una mirada desde la perspectiva de género*”, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e Instituto Electoral del Distrito Federal, <http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/Discriminacion.pdf>, consultado en mayo de 2014
- Méndez Paz, Lenin (2008). “*Derecho Penitenciario*”, México, Ed. Oxford, 1ª ed.
- Mendoza Bremautz, Emma (1998). “*Derecho Penitenciario*”, México, Mc Graw Hill, 1ª ed.
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el delito (2013). “*Guía de Introducción a la Prevención de la Reincidencia y la Reintegración Social de Delincuentes*”, [http://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/UNODC\\_SocialReintegration\\_ESP\\_LR\\_final\\_online\\_version.pdf](http://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/UNODC_SocialReintegration_ESP_LR_final_online_version.pdf), consultado en diciembre de 2013
- Ojeda Velázquez, Jorge. *Reinserción Social y Función de la Pena*, Universidad Autónoma de México, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3169/7.pdf>, consultado en junio de 2013
- Ordaz Hernández, David. *Sobre la reforma penitenciaria, de la readaptación a la reinserción social*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, <http://digital.inacipe.gob.mx/post/16920007732/sobre-la-reforma-penitenciaria-de-la-readaptacion-a-la>, consultado en junio de 2013
- Pérez Correa, Catalina (2013). “*De la Constitución a la Prisión. Derechos Fundamentales y Sistema Penitenciario*”, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3033/10.pdf>, consultado en diciembre de 2013
- Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada P. IX/2007 (9a.), “*TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES*,”

*FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.*”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Abril de 2007; Pág. 6

- Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada P. C/92 (8a.), *“LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.*”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Núm. 60, Diciembre de 1992; Pág. 27
- Prieto Sanchis, Luis (2012). *“El Juicio de Ponderación Constitucional”*, en Carbonell, Miguel, *Argumentación Jurídica: El Juicio de Ponderación y el Principio de Proporcionalidad*, México, 2ª ed., Editorial Porrúa y Universidad Autónoma de México
- Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada CCXXIV/2011 (9a.), *“DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO).*”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro II, Noviembre de 2011, Tomo 1
- Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Jurisprudencial 035/2012 (10a.), *“PRISIÓN PREVENTIVA. COMPRENDE EL TIEMPO EN QUE LA PERSONA SUJETA AL PROCEDIMIENTO PENAL PERMANECE PRIVADA DE SU LIBERTAD, DESDE SU DETENCIÓN HASTA QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CAUSE ESTADO O SE DICTE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDO GRADO.*”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1
- Senado de la República, XLII Legislatura, Diario de los Debates, <http://www.senado.gob.mx/?ver=ba&mn=1&sm=12&str=LEY+DE+EJECUCIO+N+DE+SANCIONES+PENALES>, consultado en febrero de 2014
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2010). Resolución del Pleno, Expediente Varios 912/2010

- Trejo Flores, Karen. “*Derechos de las personas privadas de la libertad en centros de reclusión del Distrito Federal*”, Revista de Derechos Humanos Dfensor, [http://dfensor.cd hdf.org.mx/DFensor\\_10\\_2010.pdf](http://dfensor.cd hdf.org.mx/DFensor_10_2010.pdf), consultado en junio de 2013
- Zaragoza Huerta, José. *Los Derechos Humanos en la Prisión Mexicana. Algunos Aspectos*, Universidad Autónoma de México, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3079/7.pdf>, consultado en junio de 2013

## NORMATIVIDAD

- Acuerdo General 22/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la competencia de la función de ejecución penal y crea los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2011
- Acuerdo General 1/2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el diverso Acuerdo General 22/2011, que establece la competencia de la función de ejecución penal y crea los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en 22 de febrero de 2012
- Código Federal de Procedimientos Penales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934
- Código Penal Federal, Publicado en el Diario Oficial el 14 de agosto de 1931
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Aprobada por el Congreso Constituyente el 31 de enero de 1917, Promulgada el 5 de febrero de 1917
- Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, Publicado en el Diario oficial de la Federación el 19 de mayo de 1971
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el miércoles 11 de junio de 2003
- Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos. Organización de las Naciones Unidas, adoptado y proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990

## Tríptico de los derechos en la ejecución penal.

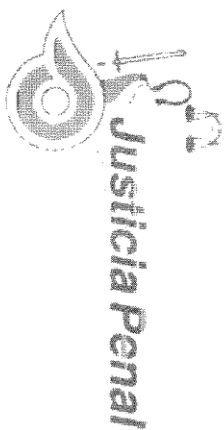
### Curso Taller derecho penal-penitenciario

#### DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

Este tríptico explica el estado que guardan distintos derechos relevantes para las personas que han sido privadas de su libertad, ya sea en virtud del cumplimiento de una sentencia o por encontrarse en prisión preventiva.

El criterio utilizado para realizar la clasificación propuesta responde a una noción de grado, no a una categorización absoluta. Es decir, si un derecho pudiera "fraccionarse" en distintas porciones, este se ubicaría bajo el encabezado que se ajuste en la mayor medida posible a la realidad jurídica y de condiciones materiales de la privación de la libertad, admitiendo que una fracción restante del mismo derecho puede ubicarse en una columna distinta. Por ejemplo, los derechos que se conservan están enlistados de tal manera porque "la mayor parte del derecho" se conserva, sin ignorar que algunos aspectos mínimos pueden verse limitados.

Estas distinciones exigen un ejercicio de ponderación constitucional de parte del juez de ejecución. Son pocos los derechos que tienen una ubicación unívoca y absoluta, como el caso del derecho a la vida, a no ser torturado o la libertad de conciencia.



#### EL TRÍPTICO DE LOS DERECHOS EN LA EJECUCIÓN PENAL \*

**EL TRÍPTICO DE LOS DERECHOS EN LA EJECUCIÓN PENAL** fue elaborado gracias al trabajo de las y los defensores públicos que participaron en el Curso-taller de Derecho penal-penitenciario. Sede Alternativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, agosto 2013.

\*La ejecución penal comprende la prisión preventiva y la pena de prisión.

## Derechos que se suspenden o limitan

- Libertad deambulatoria
- Libertad de tránsito
- Derecho a la intimidad en la celda (expresión de la inviolabilidad del domicilio)
- Derechos políticos
- Libertad de expresión
- Libertad de prensa
- Libertad de asociación
- Derecho de culto
- Libre acceso a los medios de información
- Derecho a las comunicaciones personales
- Libertad de elección en materia laboral y educativa

## Derechos que se conservan

- Derecho a la vida e integridad corporal
- Derecho a la libertad de conciencia
- Derecho a la autonomía de la voluntad
- Derecho a la autómagen
- Derecho a la dignidad personal
- Derecho a la igualdad y no discriminación
- Derecho a no autoincriminarse
- Prohibición de marcas o estigmas
- Derecho a conservar el proyecto de vida
- Derechos de familia
- Legalidad y seguridad jurídica
- *Non bis in idem*
- Derechos a ser sujeto de derechos y obligaciones y no objeto de tratamiento
- Derecho a la inviolabilidad de correspondencia
- Libertad sexual

## Derechos que se adquieren o fortalecen

- EXPLÍCITOS:**
- Derecho al trabajo
  - Derecho a la capacitación para el trabajo
  - Derecho a la educación
  - Derecho a la protección de la salud
  - Derecho al deporte

**IMPLÍCITOS**

- Derecho a la ejecución plena de la sanción (sin abusos hacia unos ni privilegios para otros)
- Derechos de acceso a la jurisdicción para proteger los derechos aquí establecidos
- Derecho a la alimentación adecuada
- Derecho al agua potable para beber sin restricción
- Derecho al no hacinamiento (estancia digna, expresión del derecho a la vivienda)
- Derecho a la seguridad personal y jurídica
- Derecho a la visita de familiares y pareja; visita íntima
- Derecho a la defensa
- Derecho al debido proceso
- Derecho de petición

<sup>1</sup>De acuerdo con el artículo 18 de la Constitución.



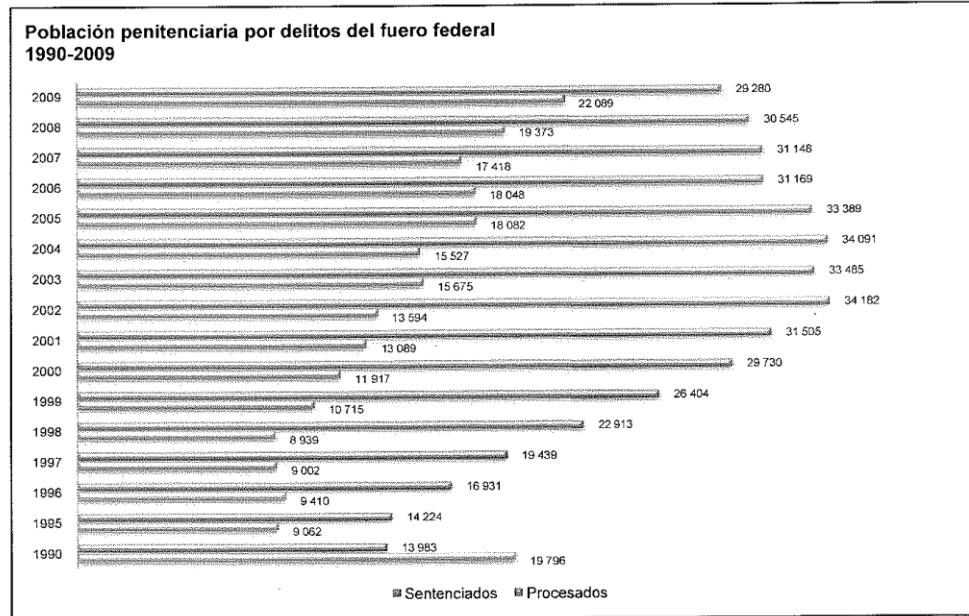
# Anexo 2

## Población Penitenciario por delitos del fuero federal

### INEGI

#### Población penitenciaria por delitos del fuero federal

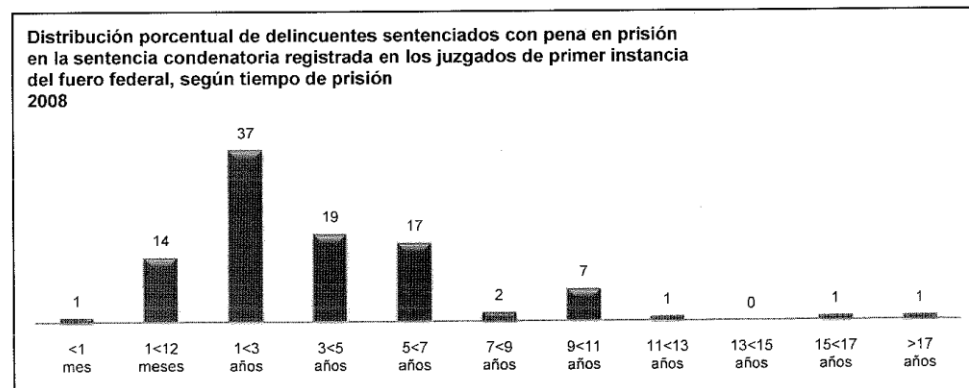
- Entre 1990 y 2009 hubo un aumento de 12% en el número de procesados y un aumento de 109% en el número de sentenciados por delitos del fuero federal.



Fuente. Presidencia de la República. Cuarto Informe de Gobierno. Anexo. México, DF, 2010.

#### Sentenciados con sentencia condenatoria según tiempo de prisión (fuero federal)

- Del total de penas de prisión compurgadas por los delincuentes sentenciados del fuero federal en 2008, se observa que al 37% de los sentenciados se le impuso una pena de prisión por un periodo de tiempo de uno a tres años.



Fuente. INEGI. Dirección General de Estadística; Estadísticas Sociales 2008.